



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FRAUDE
PROCESAL EN EL EXPEDIENTE N° 02605–2016–2402–
JR– PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI –
CAMPO VERDE, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Bach. CRISTIAN PAREDES ROMERO

ASESOR:

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA-PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgtr. Marco Antoni Díaz Proaño

Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor de tesis

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por sobre todas las cosas. Por darme la oportunidad de vivir y haberme guiado por el buen camino, por darme las fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentan, y por haber puesto en mí camino a las personas indicadas Que hicieron posible culminar con esta etapa de mi vida.

Paredes Romero Cristian

DEDICATORIA

A mis padres

Por darme la fuerza para seguir adelante, por creer en mí y darme el apoyo necesario para cumplir esta meta convirtiéndote en el pilar fundamental para mi vida, por su amor, perseverancia y buenos consejos para seguir adelante y por ser mi haz bajo la manga en esta nueva etapa de mi vida.

Paredes Romero Cristian

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, fraude procesal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta respectivamente.

Palabras claves: Calidad, Sentencia, motivación, fraude procesal

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on procedural fraud according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02605-2016-2-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of Ucayali - Campo Verde, 2018.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high; and of the judgment of second instance: high it was concluded, that the quality of the first and second instance judgments were of high rank respectively.

Keywords: Quality, Judgment, Counterfeit

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma del jurado y asesor	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice de cuadros	xvi
I. Introducción.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. MARCO TEÓRICO	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	16
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	16
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	17
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	18
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	18
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	18
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	18
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	19
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	21
2.2.1.3. La jurisdicción	23
2.2.1.3.1. Conceptos	23
2.2.1.3.2. Elementos	23
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.6. El Proceso Penal	25
2.2.1.6.1. Conceptos.....	25
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	26
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	27
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	27
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	27
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.5.3. Los medios de defensa en el Nuevo Código Procesal Penal	28
2.2.1.7.1. La cuestión previa	28
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	29
2.2.1.7.3. Las excepciones	29
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	30
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	30
2.2.1.8.1. Conceptos.....	30
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	30
2.2.1.8.2. El Juez penal	31
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	31

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	31
2.2.1.8.3. El imputado.....	31
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	31
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	32
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	32
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	32
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	33
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	33
2.2.1.8.5. El agraviado	34
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	34
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	34
2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil	34
2.2.1.10. La prueba penal.....	35
2.2.1.10.1. Concepto	35
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	36
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	37
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	38
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	39
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	39
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	40
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	40
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	40
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba	41
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	41
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	41
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	41
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	42
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	42
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	44
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	44
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	46
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	46

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	47
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	48
2.2.1.10.7. Denuncia penal	49
2.2.1.10.7.1. Investigación preliminar	49
2.2.1.10.7.2. Confesión del Imputado	50
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	50
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la confesión	50
2.2.1.10.7.2.3. La confesión en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.10.7.3. Declaración del agraviado	51
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	51
2.2.1.10.7.3.2. La regulación del Agraviado	51
2.2.1.10.7.4. La testimonial	51
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	51
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	51
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	52
2.2.1.10.7.5. Prueba documental	52
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	52
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	52
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10.7.6. La inspección judicial y reconstrucción	53
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	53
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección judicial	53
2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	54
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	54
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción	54
2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10.7.8. La Careo	55
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	55
2.2.1.10.7.8.2. La regulación del Careo	55
2.2.1.10.7.8.3. El careo en el proceso judicial e estudio	55
2.2.1.10.7.9. La Pericia	55

2.2.1.10.7.9.1. Concepto	55
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	56
2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.11. La Sentencia.....	56
2.2.1.11.1. Etimología.....	56
2.2.1.11.2. Conceptos.....	56
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	59
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	60
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	60
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	61
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	61
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	63
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	64
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	64
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	66
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	67
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia	68
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	78
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	78
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	78
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.....	79
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	79
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados	80
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	80
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva	81
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	81
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	81
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	81
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	82
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	83
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	85
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	86

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	86
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad	86
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	87
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	87
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	89
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	92
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	93
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	93
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	93
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	96
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	96
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	101
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	101
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa	102
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	103
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	104
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	105
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida	105
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	107
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	107
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	108
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	109
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	109
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena	111
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	115
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	116
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	116
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	117
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	117
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	118
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	118

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	118
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	119
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	119
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	120
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	122
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	123
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	123
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	124
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	125
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	126
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	132
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	132
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	132
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	133
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	133
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	133
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	134
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena	134
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión	134
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	134
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	135
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	138
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	138
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento	138
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	138
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	139
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	139
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	139

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	139
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	139
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	140
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	140
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	140
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	141
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	141
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	141
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	141
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	141
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	141
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	142
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	142
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	142
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	144
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	144
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	144
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	144
2.2.2.3.1. La antijuricidad	145
2.2.2.3.1.1. Definición	145
2.2.2.3.1.2. La tipicidad	145
2.2.2.3.1.2.1. Definición	145
2.2.2.3.1.2.2. Determinación de la tipicidad objetiva	146
2.2.2.3.1.2.2.1. Sujeto Activo	146
2.2.2.3.1.2.2.2. Sujeto Pasivo.....	146
2.2.2.3.1.3. La culpabilidad	146
2.2.2.3.1.7.1. Definición	146
2.2.2.3.1.7.1. Determinación de la culpabilidad	147
2.2.2.3.1.7.2. La comprobación de la imputabilidad	147
2.2.2.3.1.8. Las consecuencias jurídicas del delito	148

2.2.2.3.1.8.1. La pena.....	148
2.3. MARCO CONCEPTUAL	152
III. Metodología.....	154
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	154
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	154
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	154
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	155
3.4. Fuente de recolección de datos	156
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	156
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	156
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .	156
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	157
3.6. Consideraciones éticas	157
3.7. Rigor científico	158
IV. RESULTADOS	159
4.1. Resultados	159
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares	175
5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES.....	195
Referencias Bibliográficas.....	202
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución).....	209
ANEXO 2	215
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	229
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia	230
ANEXO 5: Matriz de consistencia	279

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadros de sentencia de primera instancia.....	159
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	159
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	161
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	163
cuadros de sentencia de segunda instancia.....	165
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	165
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	167
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	169
Respecto a ambas sentencias.....	171
Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	171
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	173

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la Administración de Justicia, está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos países que se encuentran en proceso de desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sanches, 2004)

En el ámbito internacional se observa:

En España un país que históricamente nos vincula, por ejemplo, el problema evidente que agobia es la demora de los procesos judiciales, que se traduce en la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales en la resolución de problemas y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema del país europeo (Burgos, 2010)

Es importante lo que contiene en la Revista Utopía (2010); en opinión de reconocidos profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Responde Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo, las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación en el expediente; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), señala el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; de las 33 acciones propuestas en la reforma judicial una es la mejora de la calidad de las sentencias (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y urgente en el proceso de reforma judicial.

Pasara (2003) sostiene que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de mejicano.

En el ámbito nacional:

Se observa que en el año 2008, se ejecutó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por (Leon, 2008) un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se aprecia un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora, si bien se aprecia una mejora en la forma en el contenido sigue siendo un problema.

De la observación de la VII Encuesta Nacional sobre apreciación de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos

trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (Proetica, 2010)

En el ámbito local, el Colegio de Abogados del Ucayali realiza una especie de consulta o referéndum, aprobando o desaprobando a los jueces y fiscales, cuyos resultados a veces se publican en los medios de comunicación, donde las autoridades judiciales no gozan de aprobación de los abogados.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación local, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas realizan investigaciones según una línea de investigación propuesta y aprobado que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto se usará el expediente judicial N° 02605-2016-0-2501-JR-PE-01,

perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – campo verde , que comprende un proceso penal sobre delito Contra la Fé Pública en su modalidad de falsificación de documentos y el delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de fraude procesal, donde el acusado J.J.P.P (*código de identificación*) fue sentenciado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, a una pena privativa de la libertad de dos años y seis meses de pena suspendida a dos años y seis meses, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de tres mil quinientos nuevos soles, resolución que fue impugnada, elevándose a la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos; reformulando el monto de la reparación civil, y fijándose la suma de veinte mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde el inicio de la investigación preliminar de fecha tres de octubre del 2014 mediante el cual se dispone abrir investigación preliminar al denunciado hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, con fecha siete de julio del 2017, han transcurrido dos años con diez meses cuatro días.

Estos hechos motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Objetivos de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, no satisfacen las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver en su interior.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, servirán para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad jurisdiccional, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones traducidas en las sentencias judiciales, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprende una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

Finalmente el trabajo académico nos permitirá ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, en un escenario abierto conforme lo dispone el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pasara (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en

materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si

ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa

filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Zerpa (1998), En caracas investigo sobre *“la motivación de las sentencias criterios de la sala de casación civil”*, sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedad y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos.

b) A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica art. 243 CPC sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en esfera jurídica de los particulares.

c) La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general.

d) Los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y puede surtir sus efectos legales.

e) Cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada y conteste con el resto de su exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la que cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de en estos efectos jurídicos positivos.

Salas, (s.f). En Costa Rica se investigó sobre *¿Qué significa fundamentar una sentencia? Lo que sus conclusiones fueron que:*

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la

argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera.

d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a Sartre, “condenado a ser libre”.

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es un derecho fundamental que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Const. Art. 2 Inc. 24, literal “e”); en cambio el Código Procesal Penal es más preciso al señalar que se considera inocente al procesado hasta que la sentencia firme declare su responsabilidad. (Art.II del TP)

En la teoría los comentarios también aluden que el principio consiste en que toda persona natural es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, & Tena, 2008)

En otras palabras, las personas sometida un proceso judicial, es considerada inocente mientras dure todo el proceso penal, hasta que se declare su responsabilidad mediante una sentencia firme o que tiene la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa es un derecho fundamental de todo procesado de no ser privado de poder defenderse en ningún estado del proceso; para ejercer este derecho será informado y por escrito las causas o razones de su detención, teniendo

el derecho de comunicarse y elegir su abogado desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Art. 139, Inc. 14 de la Const.)

Toda persona sometida a la autoridad tienen un derecho irrestricto e inviolable, de ser informado de las causas y motivos de su detención, de contar con su abogado defensor de su elección en caso de no contar con abogado de oficio, desde el momento que es citada o detenida, asimismo, es un derecho que se la conceda un tiempo para que prepare su defensa, ejercer su autodefensa, intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria. (Art. IX de CPP)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Es un principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso para todos los procesados; no ser desviado de la jurisdicción o competencia establecida por ley; no puede ser sometido a procedimiento distinto de lo previamente establecido, ni juzgado por jueces de excepción o de cualquier denominación. (Art. 139, Inc. 3)

Según el acuerdo plenario, al juez determinado por ley se le denomina “juez natural”, nadie puede ser desviado de la jurisdicción establecida por ley, no es otra que el juez territorial y según las reglas de la competencia. (Acuerdo Plenario 1-2002/ESV-22)

Comentando sobre el debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no es otra cosa que una garantía al procesado por un delito, impidiendo que puede establecerse jurisdicción fuera del Poder Judicial, salvo, en caso de jurisdicción militar y arbitral; también se prohíbe un proceso judicial por comisión o delegación. (Art. 139, Inc.1)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Es conocido como juez natural, consiste en que el procesado no debe ser desviado de la jurisdicción establecida previamente por ley, se prohíbe que a un procesado se juzgue mediante un juez de excepción o por comisiones especiales creadas para juzgarle; en todo caso es impedir que cualquier órgano del estado puede asumir jurisdicción jurisdiccional en forma arbitraria. (RN N° 2439-Lima)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es decir, que no se parcialice con ninguna de las parte, ni con el acusador que es el fiscal y el acusado; asimismo, el juez debe actuar en forma independiente durante todo el proceso judicial, sin la influencia del poder económico, poder político y grupos de presión.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El procesado tiene derecho a no incriminarse, no puede inculpar a su cónyuge, tampoco puede incriminar a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; es decir, nadie será obligado o inducido a realizar incriminación contra sus parientes cercanos; pero en forma voluntaria lo puede hacer. (Art. IX, Inc.2)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Los procesos penales no pueden durar un tiempo prolongado, debe observarse los plazos establecidos en la ley, en todo caso, observar un plazo razonable.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Es una garantía de la administración de justicia que los fiscales o jueces pueden revivir procesos fenecidos, amnistiados, indultados, sobreseídos, prescritos que tienen la calidad de la cosa juzgada (Art.139, Inc.13)

La garantía de cosa juzgada se encuentra desarrollado en el Art. III del CPP, disponiendo que nadie podrá ser procesado, sancionado más de una vez, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; salvo, en caso de revisión del proceso debidamente establecida por ley. A este principio se le conoce como *ne bis in ídem*, que a su vez tiene conexión con el principio de proporcionalidad y legalidad.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia es una garantía de la administración de justicia, se encuentra establecida en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993; mediante la cual el juez de segunda instancia toma conocimiento del caso para reexaminar y servir como una fiscalización interna de la validez de la sentencia o autos o su nulidad.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad de armas significa, que tanto el fiscal provincial y la defensa tenga las mismas probabilidades, las mismas facilidades, de conocer los medios probatorios, de obtener copias en caso de los defensores, revisar los expedientes y el mismo tiempo para poder sustentar sus teorías; en la práctica es muy difícil de poder cumplir, más bien es una idea que se pretende seguir, porque el fiscal tiene toda la ventaja, por tener la carpeta, por decidir a quién tomar las declaraciones, qué actuaciones se debe realizar y otras situaciones.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Es una garantía de la administración de justicia, que las resoluciones como autos y sentencias deben tener una motivación escrita en todas las instancias, mencionando expresamente los hechos y la ley. (art.139, Inc.5)

Teóricamente se señala que consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en

una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001) que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gomez (2002) sostiene que el Estado tiene, en primer orden “el poder punitivo”, porque cuenta con sistemas compuesto de normas y órganos encargados del control social, sancionado las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado.

Existen discrepancias teóricas sobre la legitimidad del ius puniendi; pero lo que se debe enfatizar es que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado

democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido.

Por otro lado, el Derecho Penal es estudiado en dos sentidos: en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, es el catálogo normativo, y el sentido subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Mir Puig, citado por Gómez (2002): el *ius puniendi* es una forma de control social, monopolizado por el Estado y es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa se delimita con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

En opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (2002), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

De lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar, que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren. Caro (2007) sostiene: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción se define como el poder que tiene una autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes; y la potestad de que se ha investido a los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

2.2.1.3.2. Elementos

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Claría citado por San Martín, (2015) son cuestiones prácticas, que consiste en distribuir las causas entre los diversos grupos para asignarlos a unos y otros jueces. La competencia es la repartición del trabajo que el poder judicial organiza según la complejidad, según la especialidad y luego según el territorio, la cuantía y el turno.

En el Perú, según el mismo autor citado, existen seis tipos de órganos jurisdiccionales y ellos son: Sala Penal Suprema; Salas Penales Superiores; Juzgados Penales; Juzgados de la Investigación Preparatoria, Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

En el Código Procesal Penal establece en sus artículos 19 a 30, señalando primero, que se determina como competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión; en caso del proceso en estudio el fiscal competente fue la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde, en cambio el juez competente fue el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – sede CBJ Campo verde; el juez competente de juicio oral fue el Primer Juzgado Unipersonal – Sede Central de Coronel Portillo.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal es de naturaleza pública, su ejercicio en delitos de persecución pública le corresponde al ministerio Público, que puede iniciar a instancia de parte, de oficio, mediante acción popular; salvo en los delitos de ejercicio privado o la autorización de otro órgano para el ejercicio de la acción penal.(art.1 del CPP)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Son dos clases la acción penal: el primero la acción penal de ejercicio público y el segundo el ejercicio privado; El Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 señala en el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal, se concreta en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, exclusivamente corresponde en los delitos de persecución pública al Ministerio Público; y, en los delitos de naturaleza privada a los perjudicados con el delito. El ciudadano solo tiene derecho de petición, acudiendo al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso penal es el conjunto de normas que regulan todo el procedimiento penal, con la finalidad de recabar medios probatorios y sancionar o absolver al procesado en un caso concreto:

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, se advierte un proceso cuyo ejercicio es de acción pública y un proceso cuya acción de ejercicio de la acción privada; por otro lado hay un proceso común y procesos especiales entre ellos tenemos proceso por razón de función pública y de terminación anticipada.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Ninguna persona será condenada o sancionada por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentra previamente establecida en la ley. (Art. 2 del CP)

El principio de legalidad significa que al momento de la intervención punitiva estatal, al configurar del supuesto delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, palabras de Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Según el Código Penal de 1991, establece dos escenarios una requiere la lesión al bien jurídico protegido y el otro poner en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley, para ser sancionados o condenados. (Art. IV del CP)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Según este principio son suficientes las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege, para que sea sancionado con una pena es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos considerados como delitos, algunos dice llegar a la verdad real de los hechos, proteger al inocente de una sentencia injusta, procurar que el culpable o responsables no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen proporcionalmente.n.

2.2.1.6.5.3. Los medios de defensa en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa en un proceso penal procede cuando el fiscal provincial decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley (art.4 del CPP).

La estimación de cuestión previa trae como consecuencia la anulación del proceso penal incoado; sin embargo, existe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso cuando sea subsanado dichas condiciones procesales.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión extrajudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a tener conocimiento que fuere necesario en vía extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso de hecho inculcado. En caso de estimarse declarando fundada se suspende el proceso hasta que en otra vía se resuelva mediante resolución firme (art.5 del CPP).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones son medio de defensa que el procesado puede deducir lo siguiente:

- a) Naturaleza de juicio: cuando se da una sustentación diferente a lo establecido en la ley penal.
- b) Improcedencia de acción: cuando el hecho inculcado no es justiciable penalmente o no constituye delito.
- c) Amnistía, que es causal de extinción, es la eliminación legal, es el perpetuo silencio, se extinguen los efectos del derecho penal y según San Martín (2015, p.238) es el olvido legal de ciertas infracciones penales.
- d) Prescripción, cuando por el tiempo transcurrido se ha extinguido la acción penal o la ejecución de la pena.

El trámite consiste si se declara fundada, el proceso se adecuará al proceso señalado en la ley; en caso de los inicios b, c y d, serán sobreseídas definitivamente.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

El Ministerio Público es un órgano autónomo, que no depende de ningún poder del Estado, su función es promover la acción penal en defensa de la legalidad y los intereses tutelados (Art. 158 de la Const.)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

El rol fundamental del Ministerio Público son los siguientes:

Las funciones que cumple es ser titular del ejercicio de la acción penal, conduce desde sus inicios la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligado cumplir los mandatos del Ministerio Públicos (Art.60 del CPP).

Las atribuciones y obligaciones del representante del Ministerio Público, actúan con independencia, se rige únicamente por la Constitución, la Ley y las directivas que dimanen de la Fiscalía de la Nación. Conduce la investigación preparatoria, practicar u ordenar practicar los actos de investigación, indagando las circunstancias del delito y los eximentes o atenuantes de la responsabilidad del imputado; intervención en todo el desarrolla de la investigación; puede apartarse del

proceso si está en los causales de inhabilitación establecida en el artículo 53 del CPP (Art.61 del CPP)

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

El Juez es un servidor público perteneciente al Poder Judicial, es abogado de profesión que se dedica administrar justicia. Es aquel personaje que luego de escuchar al fiscal y al abogado de la defensa decide sobre prisión preventiva, embargos, la sentencia condenatoria, absolutoria u sobreseimiento de los procesados, asimismo, durante la investigación controla el plazo razonables.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El juez supremo cuya competencia a nivel nacional; los jueces superiores de los Distritos Judiciales, los Jueces penales, jueces de investigación preparatoria, jueces de paz letrado y jueces de paz no letrado.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

El imputado según Vélez Mariconde citado por Peña, (2014 p.370) “es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal” teóricamente se dice de todo, pero en la realidad el imputados es aquella persona sobre quien se ha iniciado un proceso penal, por presumirse que es autor de un hecho delictivo, a quien el fiscal y el juez le conmina ciertos comportamientos para que se apersona a la instancia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Al ser detenido debe ser informado las causas o motivos de su detención.
- b) Conocer los cargos formulados en su contra.
- c) La comunicación inmediata con la persona que desea comunicarse en caso de detención.
- d) Ser asistido desde actos iniciales de un letrado de su elección
- e) De abstenerse declarar
- f) En caso de declarar debe hacerlo en presencia de su defensor
- g) No ser coactados, intimidado o técnicas y método, que alteren su libre voluntad
- h) no ser restringido cuando la ley no la permite.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

El abogado defensor es el profesional en derecho debidamente acreditado, que interviene en el proceso para asistir o orientar al procesado a fin de que aporte medios probatorios que le favorece y demuestre al final del proceso su inocencia del procesado o del culpable se reduzca su pena; al abogado según refiere Peña Cabrera (2015,p.393) se le conoce como “defensa técnica”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Los requisitos del abogado para el ejercicio de la defensa además de tener el título profesional tiene que estar colegiado en el Colegio de Abogados, luego tiene que estar hábil en el ejercicio; en caso contrario no podrá ejercer la abogacía.

Sus derechos del abogado dentro del proceso penal son las siguientes:

- a) asesorar desde que su patrocinado sea citada o detenida.
- b) Interrogar directamente a su patrocinado, a los testigos y otras personas.
- c) Recurrir a la asistencia de un experto en ciencia, técnica o arte.
- d) Participar en todas las diligencias de su patrocinado.
- e) Aportar los medios de prueba
- f) Presentar detenciones orales escritas en el proceso
- g) Tener acceso a los expedientes
- h). Ingresar a los establecimientos penales y otras para entrevistarse con su patrocinado.
- i) Expresar ampliamente en sus intervenciones, sin mellar el honor de las personas.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El defensor de oficio se aquellos profesionales en derecho, debidamente colegiados que son contratados por el Estado a través del Ministerio Público a fin de

que gratuitamente asistan a los procesados que no tienen posibilidades económicas para contratar un defensor privado.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima es la persona agraviada con la comisión del delito, quien además de imponer una pena al autor le corresponde recibir una reparación civil por los daños y perjuicios sufridos a causa del delito provocado por el sujeto activo.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil

Es la persona agraviada o según la ley es el legitimado para reclamar los daños y perjuicios producidos a consecuencia del delito; en caso de existir herederos designara a un representante común o apoderado común; los requisitos para su constitución son las siguientes:

a) La solicitud de constitución

b) La solicitud debe contener: generales de ley, nombre del imputado,, relato circunstancial del delito y las razones que justifican su constitución y presentar la prueba documental que acredita su derecho (Art.98 y 100 del CPP)

2.2.1.10. La prueba penal

2.2.1.10.1. Concepto

Según las palabras Chala citado por (San Martín, 2015,p.499) En caso del señor fiscal provincial, la actividad probatoria está dirigida a acreditar la verdad de los hechos respecto al delito que investiga; por otro lado la prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. El procesado en cambio tratará de demostrar su inocencia respecto al hecho imputado, en caso de poder demostrar su irresponsabilidad pretenderá alguna justificación legal de su comisión.

Devis (2002) siguiendo a Carneluti (1996), afirma que las pruebas para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible

dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender

algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el

Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los

derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni

aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2011). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de

ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1996), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Clemente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Clemento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados

probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren

conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. Denuncia penal

El agraviado de iniciales UGC interpone denuncia penal contra JFPB, por el delito contra la fe pública falsificación genérica; sosteniendo que fue desalojado por el denunciado mediante proceso de desalojo en el expediente 2011-029, tramitado por su representante JPP, presentando título de propia dad falso, aduciendo ser propietario, cuando en el Ministerio de Agricultura no existe; como prueba existen diferentes pruebas documentales.

2.2.1.10.7.1. Investigación preliminar

La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde, mediante Caso N° 2014-455-0 Inicia la Investigación Preliminar de fecha tres de octubre del dos mil catorce; señalando sus funciones como fiscal, describiendo los hechos denunciados, relevancia jurídica del hecho denunciado por el delito contra la fe pública y fraude procesal, por el término de 60 días.

2.2.1.10.7.2. Confesión del Imputado

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Es la manifestación del imputado, que tiene dos significados una confesión como medio de prueba y el otro confesión como admisión de los cargos (Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.Fj. 07, 19, 20, 21, 22 y 23 en forma total o parcial por el imputado; entonces, si se habla de confesión como medio de prueba es la declaración del procesado en un proceso penal debidamente citado.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la confesión

La confesión está regulada en el artículo 160 y 161 del Código Procesal Penal del año 2004; asimismo, se ha desarrollado mediante Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116: fj. 07,19,20,21,22 y 23.

Para su validez se necesita, que debe estar debidamente corroborada por otros elementos de convicción, se declare en forma libre con sus facultades psíquicas y que sean declaraciones sinceras y espontaneas. (Art.160 del CPP)

2.2.1.10.7.2.3. La confesión en el proceso judicial en estudio

El procesado de iniciales J.J.P.P refiere que los títulos de propiedad le perdió en el trayecto de la casa de mi abogado hasta el hospedaje Sáenz Peña, conforme a la denuncia que presentó el 2013 ante la Policía Nacional; que el titulo fue entregado a su señor padre por el Ministerio de Agricultura J.F.P.B. en el año 1967 con 101 hectáreas y 6180 metros cuadrados; finalmente señala que no se considera responsable de los cargos. (Caso: 2014-455-0)

2.2.1.10.7.3. Declaración del agraviado

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

La declaración del agraviado es de suma importancia, porque es la primera pista que llega al despacho del fiscal, es una afirmación que sirve de punto de partida, a partir de la cual se inicia probar sus circunstancias y otros elementos relevantes.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación del Agraviado

La declaración del agraviado, se sigue todas las reglas y protocolos del testigo, se encuentra establecida en el inciso 5 del artículo 171 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Según el eximio maestro García (1984.p. 189) es la vox viva porque son personas que han presenciado el hecho delictivo, por ello puede relatar al fiscal o al juez como ocurrieron los hechos, percibidos por los sentidos; es decir procede a narrar sobre lo que ha visto u oído.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

La prueba testimonial está regulado en el Código Procesal Penal en los artículos 162 hasta 171, donde se establecen la capacidad para testimoniar, obligaciones del testigo, las citaciones o conducción compulsiva, abstención para

declarar, contenido de la declaración, testimonio de altos dignatarios, de los miembros del cuerpo diplomático, el desarrollo del interrogatorio, de los testimonios especiales.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En caso de autos no se ha actuado medios probatorios testimoniales ni de la parte denunciante, ni de la parte procesada o la fiscalía; además, es irrelevante dado que se establece la responsabilidad de naturaleza documental.

2.2.1.10.7.5. Prueba documental

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

El documento es todo tipo de soporte material que contiene un hecho, una declaración, un contrato, un reconocimiento, etc, capaz de tener una eficacia probatoria dentro de un proceso penal; es un objeto material en que se insertó una expresión de contenido intelectual por medio de signos convencionales (Fenech, 195, p.143)

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

En nuestro ordenamiento adjetivo la prueba documental se encuentra en los artículos 148 al 188, donde se establece las calases, el reconocimiento de documentos, la traducción, transcripción y visualización de documentos.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En autos en estudio las pruebas fundamentales de la parte denunciante y del fiscal para su acusación fue la prueba documental; esencialmente los actuados en un proceso civil de desalojo, aduciendo se propietario cuando en realidad era un documento falso los títulos presentados.

2.2.1.10.7.6. La inspección judicial y reconstrucción

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección judicial significa que el fiscal o el juez se constituyen al lugar de los hechos, con la finalidad de recoger algún signo, huella u otra información que se puede apreciar, que permite tener contacto con la escena del delito; la misma que se levantara un acta donde se describa el lugar y se plasme las intervenciones de las partes y sus abogados defensores.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección judicial

En el nuevo Código Procesal Penal se encuentra regulado en los artículos 192 a 194, donde se establecen que la inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el juez, o el fiscal durante la investigación preparatoria; cuyo objeto es comprobar las huellas y efectos materiales dejados en la comisión del delito; asimismo, la reconstrucción de los hechos delictivos tiene como finalidad verificar si el delito se efectuó de acuerdo a las declaraciones y otras pruebas actuadas; no se puede obligar al procesado intervenir en el acto, se debe practicar con la mayor reserva posible.

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

En el expediente estudiado no se ha realizado las inspecciones judiciales, debido a su impertinencia e incandescencia; porque, el delito de falsificación y fraude procesal no amerita verificar el lugar de los hechos.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Luego de las declaraciones y demás pruebas actuadas en el proceso, el fiscal puede ordenar que se realiza la reconstrucción de los hechos, con la finalidad de verificar si el delito se realizó tal como se ha declarado.

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

La regulación jurídica de la reconstrucción tenemos en el inciso tres del artículo 192 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

En el expediente judicial que es materia de estudio en el presente trabajo, no se ha realizado la diligencia de reconstrucción, porque no es un delito de hechos, sino es un delito de falsificación de documentos y fraude procesal, el análisis de pruebas se ha centrado en documentos e informes.

2.2.1.10.7.8. La Careo

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Es la confrontación que surge de las contradicciones en sus declaraciones, que puede ser contradicciones entre procesados, del procesado con el testigo o del procesado con el agraviado, actualmente se le conoce como el careo, que significa poner frente a frente a las partes que se contradicen.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación del Careo

Se encuentra establecida en el artículo 182 y 183 del nuevo ordenamiento adjetivo, que establece careos, entre imputados, entre agraviados y entre testigos; salvo que la víctima es menor de catorce años, salvo que lo solicite ella.

2.2.1.10.7.8.3. El careo en el proceso judicial e estudio

En el expediente en estudio, no se ha realizado el careo, de ningún tipo es decir, entre testigos, entre imputado o agraviado; debido a que, el análisis se ha centrado únicamente en los documentos.

2.2.1.10.7.9. La Pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Es la obligación que determinadas persona que tiene título profesional que acredite el dominio de un arte o ciencia o conocimientos prácticos especiales, para realizar determinadas actividades valorativas para la comprensión del fiscal o el juez. (Gracia, 1984, p.207)

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

La prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 a 181 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004; que establece la procedencia, el nombramiento del perito, obligaciones del perito, impedimento y subrogación, acceso al proceso y reserva, el perito de parte, el contenido de informe pericial, contenido de informe pericial de parte y examen pericial.

2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

En autos no se ha actuado la prueba pericial, porque el presunto autor otorga un poder a su hijo para entablar el proceso de desalojo y el presunto autor de la falsificación fallece; de modo que, el delito de falsificación prosperó en la acusación únicamente el delito de fraude procesal.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000)

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de

justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gomez de Llano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García (1984) “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para

lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se

precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos

límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se

debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal

o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o

teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - i. Determinación de la responsabilidad penal

- ii. Individualización judicial de la pena
- iii. Determinación de la responsabilidad civil
- 4. Parte resolutive
- 5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en

cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un

juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se

requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003) tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La

sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la

pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000)

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999)

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón, (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la

experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en

una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar

arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Vvaloración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue

no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992)

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de

causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico,

pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un

psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe

y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la

norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la

absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del

agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento

intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien

sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho

antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo,

cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un

nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los

elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir,

será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para

motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante

es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la

extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales

que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil

se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos

ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276,

establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación

racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de

derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que

ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el

órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del

impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda

instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue condenado por el de delito de contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal (Expediente N°0026-2015-0-2606-JR-PE-01)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito contra la administración de justicia en su modalidad de fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 416 del Código Penal de 1991.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

a) Tipicidad: El delito de fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 416 del Código Penal que establece lo siguiente: “ El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener

resolución contraria a la ley, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro.

2.2.2.3.1. La antijuricidad

2.2.2.3.1.1. Definición

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). La antijuricidad radica precisamente en contrariar lo establecido en la norma jurídica, es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir el derecho, es decir ha de ser jurídica (Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1).

2.2.2.3.1.2. La tipicidad

2.2.2.3.1.2.1. Definición

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

2.2.2.3.1.2.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para Villavicencios (2006) “la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)”.

2.2.2.3.1.2.2.1. Sujeto Activo

Según Villavicencios (2006), el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva.

2.2.2.3.1.2.2.2. Sujeto Pasivo

Para (Villavicencios, Derecho Penal: Parte General, 2006), es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (Pág. 305).

2.2.2.3.1.3. La culpabilidad

2.2.2.3.1.7.1. Definición

Bajo la categoría de culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi

(estado) (De la Cuesta Aguado, 2004). A partir de Frank, es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho (Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1).

2.2.2.3.1.7.1. Determinación de la culpabilidad

En el derecho penal, se diferencia entre las personas mayores de 18 años de edad (a quienes se supone capacitado de obrar culpablemente y de entender el sentido de la prohibición y de la pena), menores de 18 años están excluidas del derecho penal común y si están sometidas a un derecho de forma preventivamente tutelar). (Hurtado Pozo, s/f).

2.2.2.3.1.7.2. La comprobación de la imputabilidad

Establece la capacidad de conocer lo injusto (su “maldad”) o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, el juez, eventualmente, lo podría someter a una medida de seguridad (Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1). En el Código Penal Art. 20 Inc. 1 del “está exento de responsabilidad penal: el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no

posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto) y en el art. 15 (cultura, costumbres), son razones formales que se refieren a ciertos aspectos que se deben tener en cuenta como el contexto social de la persona y el grado de integración de este en su grupo social.

2.2.2.3.1.8. Las consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1.8.1. La pena.

La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido (Word Press, s/f)

2.2.2.3.1.8.2. La determinación de la pena

Para (Prado, 2010), “la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso....”.

2.2.2.3.1.8.3. La naturaleza de la acción

Según (Prado, 2010) el juez debe estimar el tipo de delito cometido o el *modus operandi* utilizado por la persona, esto es la “forma cómo se ha manifestado

el hecho” (Ziffer, 1999). De la misma manera, se debe tener en cuenta el resultado psicológico y social que el hecho produce.

2.2.2.3.1.8.4. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Según (Prado, 2010), Se trata de contextos afines a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor eventualidad para internalizar la disposición normativa, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estos contextos maniobran sobre el grado de culpabilidad de la persona y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. Cabe anotar que el artículo 45° inciso 1 del Código Penal también considera, como criterio de fundamentación y determinación de la pena, que el juez atienda a “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente”. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe contener, asimismo, en la apreciación de estas situaciones, las posibilidades existentes de interacción e integración que ha tenido la persona con su entorno social y con los estándares de conducta positiva dominantes en él.

2.2.2.3.1.8.5. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Para (Prado, 2010) Esta ocurrencia toma en cuenta la conducta, posterior al delito, que expuso el agente. Se trata de que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito, esto revela una actitud auténtica que debe meritarse prósperamente con un efecto favorable. De todos modos, es pertinente demandar, como lo hacía Peña Cabrera al interpretar una disposición análoga del Código Penal de 1924 “que la resarcimiento debe ser espontánea, es decir, voluntaria

y, naturalmente antes de la referida sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros” (Peña, 1987)

2.2.2.3.1.8.6. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

(Prado, 2010), Se expresa la voluntad de la persona de hacerse responsable por el ilícito cometido y de adjudicarse totalmente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor de la persona, pues con ella se impugna la usual conducta ulterior al hecho punible y que se suele colocar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia ha afirmado, desde la vigencia del Código Maúrtua, que: “hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente, la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye y regresa después acompañado de su abogado” (Peña Cabrera, 1987) (Ob. Cit. P. 264). Actualmente nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales “Efectos de la confesión” (Perú, Código de Procedimientos Penales, 2017).

2.2.2.3.1.8.7. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del transgresor

El carácter enunciativo del artículo 46° se complementa con la amplitud circunstancial que la Ley le concede al juez. Ciertamente, el juez tiene, al mismo tiempo, una opción sin denominación y accesible para dilucidar y evaluar otros

contextos diferentes de las explícitamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo. En este momento, para prescindir contradicciones al principio de legalidad y peligros de arbitrariedad, el juez deberá detallar en concreto el acontecimiento que exhorta y su simetría con las reguladas legalmente. Principalmente, debe establecer juiciosamente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. Se advierte, sin embargo, que para algunos autores nacionales como Villavicencio Terreros esta opción valorativa también “muestra que aún persisten los criterios positivistas” (Villavicencios, 2006)

2.2.2.3.1.8.8. La determinación de la reparación civil

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: *a) restitución del bien*: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restituida alcanza bienes muebles o inmuebles. *b) la indemnización de daños y perjuicios*: regulado en el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante (Franco Apaza, 2008)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real academia de la Lengua Española., 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona que conjuntamente con el procesado es responsable en el ámbito civil del proceso penal por las consecuencias del delito; se podrá incorporar al proceso penal a pedido del Ministerio Público o el actor civil (art-111 del NCPP).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a

identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre fraude procesal en el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-

02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fraude procesal. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu, 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se

trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, & Morales, 2005)

Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Fraude Procesal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X				10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Fraude Procesal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>			X							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					16

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia claridad. Mientras que 2: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Frade Procesal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 			X							
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 				x				7		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: **mediana y alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Fraude Procesal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 				X						
Postura de las partes		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes** que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Fraude Procesal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X								
Motivación		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X					14

		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: **baja y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por Fraude Procesal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 				x						
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 				x				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Fraude procesal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					33
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Fraude procesal, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta**; respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por Fraude procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja					
				X					[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[5 - 8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión				x			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia respecta al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Fraude Procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **alta y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **baja y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Fraude procesal referente al expediente N° 02605-2016-2 –JR-PE-02 Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo**, ambas fueron de rango **muy alta y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambos fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, **la calidad de postura de las partes** que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes., Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, Evidencia claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **mediano y muy alto** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: : Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia claridad. Mientras que 2: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de congruencia**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.; Evidencia claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la

Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, alta, y alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambos fueron de rango **alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

Asimismo en la **postura de las partes**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango bajo y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta y alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Fraude Procesal**, en el expediente N°02605-2016-2 –JR-PE-02 **Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde, 2018**, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 28°.3 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali FALLO:

1. **ABSOLVIENDO** a **J.J.P.P**, como **AUTOR** del delito **Falsificación de documentos en General**, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, por un concurso aparente de leyes.

2. **CONDENANDO** a **J.J.P.P**, como **AUTOR** del delito del **Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública-Capítulo III-Delitos Contra la Administración de Justicia — Sección I- Delitos Contra la Función Jurisdiccional**, en la modalidad de

FRAUDE PROCESAL, en agravio de **U.G.C**, Gobierno Regional de Ucayali y Poder Judicial.

3. **En consecuencias**, se le impone:

A. DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el mismo periodo de tiempo, con las siguientes reglas de conducta:

1. No volver a cometer hecho igual o semejante.
2. comparecer, obligatoriamente y de modo personal, al Juzgado, los tres últimos días hábiles cada tres meses, para informar y justificar sus actividades, registrando su firma en el Registro correspondiente;
3. Cumplir con el pago de la reparación civil.

El incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta, derivara en la revocatoria del periodo de prueba, debiéndose cumplir para tal efecto la pena privativa de libertad impuesta con el carácter de efectiva.

4. **FIJO**, como **reparación civil** el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, a razón de **MIL QUINIENTOS SOLES**, a favor del agraviado U.G.C; **MIL SOLES** a favor del Poder Judicial y **MIL SOLES** a favor de la Dirección Regional - Sector Agricultura.

4. 5. **MANDO**, firme sea la sentencia en el extremo condenatoria, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **mediano**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: : Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia claridad. Mientras que 2: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **mediana**, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.; Evidencia claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que

1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:

CONFIRMAR la sentencia, plasmada en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en el extremo que ha sido **CONDENANDO, J.J.P.P**, como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública — delitos contra la Administración de Justicia, en su modalidad de contra la Función Jurisdiccional, en su forma de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **U.G.C**, Gobierno Regional de Ucayali y Poder Judicial; y en consecuencia, se le impuso: A. **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el mismo periodo de tiempo, con reglas de conducta y se **FIJO**, como reparación civil el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, a razón de **MIL QUINIENTOS SOLES**, a favor del agraviado U.G.C; **MIL SOLES** a favor del Poder Judicial y **MIL SOLES** a favor de la Dirección Regional — Sector Agricultura.

2.- **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **bajo**; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 3: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **alta**; porque se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, s. y Morales, J. (2005). *El derecho al acceso a la informacion publica - privada de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica - La constitucion Comentada.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general* . Madrid : Hamurabi .
- Balbuena, P; Díaz, L & Tena, F. (2008). *Los principios fundamentales del proceso Penal*. SAnto Domingo: FINJUS.
- Burgos , J. (2010). *La administracion de justicia en España del XXI*.
<http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa>.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* . Lima: Editorial: ARA editores.
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el proceso penal* (3ra edición ed.). Buenos Aires: DEPALMA.
- Caro Jhon, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Barcelona: Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Chanamé, O. R. (2009). *Diccionario Jurídico*. Lima - Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte General* (5ta edición ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer, L. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y ñegañes* . Valencia : Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fudamentos del Derecho procesal Civil* . Buenos Aires : Depalma .
- Cubas, V. V. (2003). *El proceso penal, Teoría y Practica* . Lima - Perú : Palestra Editores .
- De la Cuesta Aguado, P. (2004). *Culpabilidad, Exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid.
- De Santo, V. (1992). *La prueba judicial, Teroria y Practica* . Madrid : VARSI .
- Devis, H. (2002). *Teoria General de la prueba Judicial (Vol. Vol.1)*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba (Vol. Tomo II)*. Madrid: ASTREA.
- Fenech, M. (1956). *El proceso penal* . Barcelona - España : José M. Bosch Editores .
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal* . Mexico : Instituto de Investigaciones Juridicas .
- Franco Apaza, P. D. (2008). *Alcance sobre reparación civil en neustro código penal*. (D. y. sociedad, Ed.)
- García, R. D. (1984). *Manual de Derecho procesal penal* . Lima - Perú : Editores y Distribuidores EDDILI.
- Gomez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil (3ra edición ed.)*. Barcelona: Bosch.

- Gomez, A. (2002). *Los problemas actuales en ciencias jurídicas* . Valencia :
Facultad de derecho de la Universidad de Valencia .
- Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).
- González, C. J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev.
chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-
34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es).
- Hernandez Sampieri, R. Fernandez, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la
Investigación* (5ta Edición ed.). Mexico: MC Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (s/f). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima.
- Leon Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* . Ed.
Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura.
- Linares, S. R. (2001). *Enfoque epistemológico de la Teoría estandar de la
argumentación jurídica*.
[http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEM
OLOGICO%20Juan%20Linares.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf).
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y motivos Absolutos de
Anulación Formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial en
el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de
Guatemala (Tesis de Titulación).

Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos de desarrollo.*

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Monroy, G. J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Vol. Tomo I). Colombia: Temis.

Omeba. (2000). Barcelona Nava.

Pasara, L. (2003). *Tres claves de la justicia en el Perú.*

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).

Peña Cabrera, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima.

Peña, C. F. (2014). *Derecho procesal penal* (Vol. Tomo I y II). Lima -Perú:

RODHAS.

Perú, Código de Procedimientos Penales. (2017). *Código Penal Edición Especial*

(Noviembre 2017 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Perú, Licenciatura en ciencias jurídicas penal 1- Grupo 1. (s.f.). *Teoría del delito.*

Feria de conocimientos jurídicos.

Prado, S. V. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Planarios*. Lima.

Proetica. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS*

Apoyo . <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Rocco, J. (2001). *La prueba en el derecho civil* . Barcelona : Navas .

- Rojina. (1993). *Derecho procesal general* . Buenos Aires : Rubinzal Culzoni .
- Salas, M. (s.f). *¿Que significa fundamentar una sentencia?* Costa Rica:
<http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal* . Lima - Perú : Fondo editorial INPECCP y fondo CENALES.
- Sanches, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Lima : IDEMSA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Titulo Profesional)*. Guatemala : Universidad de San Carlos de Guatemala.
 Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el nuevo codigo procesal penal: Estructura y Motivación*. Lima : Coperación Alemana al Desarrollo .
- Universidad Católica los Angeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica*.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicacion de Tesis dela Universidad de Celaya*. Mexico: Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Valderrama, O. (s.f). *Investigación cintifica I*. Lima - Perú: pág. 267.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho procesal penal (Vol. Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Villavicencios, T. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

Villavicencios, T. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Grijley.

Word Press, e. J. (s/f). *Derecho penal*.

Zerpa. (1998). La motivacion de la sentencia, criterio de la Sala de Casacion Civil.

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Catolica Andres Bello,

Nº 53.

Ziffer, P. (1999). *Lineamientos de la Determinación de la Pena*. Buenos Aires.

l: Parte general . Madrid : Hamurabi .

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la pena</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Aplicación del</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =

Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **fraude procesal contenido en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ucayali, Campo Verde, 2018.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 04 de julio de 2018

Cristian Paredes Romero

DNI N°

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

1º JUZGADO UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02605-2016-2-2402-JR-PE-01
JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE
ESPECIALISTA : DILMER IVAN MEZA CONISLLA
IMPUTADO : **J.J.P.P**
DELITO : FRAUDE PROCESAL
AGRAVIADO : G.C.U, y Otros.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Pucallpa, Dieciocho de Abril
del dos mil diecisietes.-

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, Doctor **Rafael René Cueva Arenas**, contra **J.J.P.P** como presunto autor de los delitos **Contra la Fe Pública**, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, y el delito **Contra la Administración de Justicia** en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de U.G.C, y el Estado.

- Datos personales del acusado:

J.J.P.P: Identificado con documento nacional de identidad N° 1148893, Sexo- Masculino, Estado Civil - Casado, Grado de Instrucción-Superior Completa, Fecha de nacimiento-11/08/1961, Lugar de nacimiento- Llacanora/Cajamarca, domiciliado en Jr. Ricardo Palma 533/Distrito de Banda de Shilcayo/San Martín/Tarapoto.

PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

1.1. El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto; que U.G.C desde el año 2006 ha estado en posesión del fundo

1.2. denominado "YASTA", el mismo que se ubica a la altura del Km. 26.700 de la Carretera Federico Basadre-Caserío San José del Distrito de Campo Verde, que sería comprensión del predio conocido como Granja Cajamarca. Con fecha 11 de Marzo del año 2011 Joel Pastor Panduro, interpuso una demanda de desalojo de ocupante precario, en representación de su padre José Félix Pastor Briones, contra U.G.C ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde; en dicha demanda el imputado argumento: que su padre José Félix Pastor Briones era propietario del fundo "Granja Cajamarca" que comprendía una extensión de 101.00 Has., con 6180 m2, ubicado en el Km. 26 de la CFB—Caserío San José comprensión del Distrito de Campo Verde, presentando como medio probatorio un documento falso, indicando el imputado, que era el título definitivo de propiedad N° 1701, y que fue otorgado a favor de su padre en el año 1967 porque lo habría adquirido mediante un contrato de compra venta del Ministerio de Agricultura, Dirección de Colonización- Delegación Técnico Administrativa; con dicho documento falso, al que acompañó otros documentos de trámite administrativo, sirvió ser; inducir a error al Juez que conoció la causa, quien lo admitió como medio probatorio y valorándolo expidió la sentencia declarando fundada la demanda de Pastor Panduro y ordenó el desalojo de Urbano Cabana de su posesión el 10 5-; Enero de 2013. Sin embargo la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali – ha informado al agraviado Urbano Cabana mediante carta N° 040-2014-GRU—RSA—DISAFILPA-PFR/SF dirigido a este despacho fiscal, por el responsable de la unidad de Saneamiento Físico legal, que habiendo hecho la búsqueda en el acervo documentado el título definitivo de propiedad N° 1701-67, no existe, y que solo existe el expediente N° 1701 del año 1967 generada por la solicitud de José Fe“ = Pastor Briones para la adjudicación de la extensión de 101 HA, con 6,180 m2, la cual mediante resolución N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de setiembre de 1975 se declaró improcedente al haberse comprobado el abandono total del predio.

1.3. **Calificación Jurídica: Título XIX- Delitos Contra la Fe Pública - Capítulo I - Falsificación de documentos en General**, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, así como el delito del **Título XVIII - Delitos Contra la Administración Pública - Capítulo III - Delitos Contra la**

Administración de Justicia - **Sección I-** Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, ilícitos penales previstos y sancionados en el artículo 427, Segundo párrafo (Uso de documento falso) y 416, respectivamente, ambos del Código penal. Asimismo, indica que nos encontramos ante un "Concurso Ideal de delito", atendiendo al artículo 48° del Código Penal (Acorde a lo señalado en alegatos de Clausura). Atendiendo que inicialmente se postulaba un Concurso Real de delito.

1.4. **Como pretensión penal y civil:** La Fiscalía mediante requerimiento escrito de acusación directa-[Oralizada en alegatos de apertura] ha solicitado se imponga al acusado, **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de pena privativa de libertad **EFECTIVA**. Así también solicita como pago de reparación civil **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**. a favor de la parte agraviada, del modo siguiente Mil Quinientos Soles a favor de U.G.C, Mil Soles para el Poder Judicial, y Mil Soles para la Dirección Regional Sectorial de Agricultura.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

2.1. **Alegatos de apertura:** La teoría del caso de la defensa técnica se circunscribe en el hecho que mi patrocinado es inocente de todos los cargos que se le imputa, en principio señor magistrado en el decurso de este proceso se va a demostrar que mi patrocinado actuó en representación de su señor padre, toda la documentación que él ha presentado le entrego su señor padre, existe documentos en autos señor magistrado que acredita ello. Asimismo el título de propiedad, el representante del Ministerio Publico afirma que es falso, su señor padre le entrego a mi patrocinado en su oportunidad la misma que fue extraviada y denunciada dicha perdida ante la Policía Nacional del Perú, antes que empiece este proceso, asimismo señor magistrado el título estaba a nombre del papá que ha fallecido, entonces tenemos la declaración testimonial de los medios ofrecidos como prueba la declaración de la mama quienes dirán que en efecto han obtenido un título de las autoridades y que le entregaron a su hijo para que realice el trámite, lo cual se demostrara en el decurso de esta investigación.

2.2. **Postura del acusado:** Se considera Inocente.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1. Por parte del Ministerio Público

3.1.1. Testimoniales

3.1.2. Declaración Testimonial de U.G.C

3.1.3. Documentales

- Carta N° 1646-2013-GRU-P-DRSAU.
- Carta N° 1440—2014-GRU»P-DRSAU.
- Oficio N° 1723—2014-P-DRSAU.
- Copias fedateadas del Expediente Administrativo N° 1701-1967.
- Copias certificadas del expediente N° 0294011.
- Declaración de **J.J.P.P**
- Declaración de U.G.C
- Escrito presentado por **J.J.P.P**
- Oficio N° 464—201S-ZRN-VI-SP/UREGP
- Oficio N° 635-20IS-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU.
- Informe N° 08-201S-GRU-PGRDE-DRSAU-DISAFILPA/SL.

3.2. Por parte de la defensa del acusado

3.2.1. Testimoniales

- Alicia Panduro Rojas.

3.2.2. Documentales

- Declaración Jurada de Alicia Panduro Rojas.
- Informe Pericial de fecha 18 de Setiembre de 1968.
- Solicitud de fecha 03 de Julio de 1967 suscrito por Feliz Pastor Briones.
- Solicitud de las personas de Félix Pastor Briones y Alicia Panduro Rojas de fecha 08 de Setiembre de 1966.
- Oficio N° 1S65-DA de fecha 13 de Mayo de 1966.
- Acta de inspección ocular de fecha 13 de noviembre de 1974.

PARTE CONSIDERATIVA

VALORACIÓN PROBATORIA

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, Literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ¡limitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2.- La exigencia del título de imputación requiere el análisis de correspondencia entre los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal. Se ha imputado la conducta que consiste en "Uso de documento falso"; para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo -en general por el mismo sujeto sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello¹².ya que este delito sólo es posible de ser

¹ URTECHO BENITES, Santos Eugenio. "El Perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental", IDEMSA, Lima, 2008, pp. 218.223, quien explica que esta figura de falsedad de uso sólo puede cometerse mediante la conducta típica dolosa, directa o de segundo grado. como en la primera hipótesis de la falsificación documental, ya que la noción misma de falsedad supone la exigencia de una carga subjetiva y una determinada intención del agente, por ello el dolo debe abarcar todos los elementos objetivos del tipo como el de usar un documento a sabiendas que es falso, excluyéndose la posibilidad de poder imputarse mediante dolo eventual, por contener la descripción típica un elemento subjetivo del injusto contenido en la expresión "siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio", explicando que cuando la ley penal admite el dolo eventual requiere que la formulación típica no contenga alguna referencia a un elemento subjetivo.

cometido a título de dolo. Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la actuación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno y como ha precisado en la doctrina nacional URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa, el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad prevista por el primer párrafo del mismo Art. 427° del Código Penal³. El delito de "Fraude Procesal", el primer punto a saber, es lo concerniente al ámbito donde toma lugar la actividad del injusto penal de inducción a error a funcionario o servidor público; debe tratarse de un ámbito donde quien resuelva la materia controvertible, sea un funcionario o servidor público. Dicho lo anterior, en primer plano será el Juez, en el marco de un proceso judicial cognoscitivo, sea contencioso o no contencioso, basta que un ciudadano active el amparo judicial efectivo, sin que exista el emplazamiento a otro. (...). Lo importante a todo esto es que la falsedad haya de emprenderse para obtener una resolución contraria a ley; en tal sentido, en la fase pre procesal -en la vía criminal-, puede tomar lugar perfectamente esta hipótesis del injusto penal, cuando el imputado presenta a la fiscalía, medios apócrifos, evidencias confeccionadas con el propósito de deslindar su responsabilidad (resolución; de archivo)⁴. En ese sentido el delito contra la administración de justicia en su modalidad de fraude procesal solo se sanciona cuando el agente actúa con dolo, no cuando se acredita que el procesado fue sorprendido para que diera una declaración que no se ajusta a la verdad, no hay delito cuando se actúa de modo culposo. Por tanto en este delito no solamente se busca el error y engaño del juez, sino que por este medio se tratará de conseguir una sentencia o resolución o acto decisorio que formalmente lícita, por su contenido de injusticia, despeje a contrarios de sus derechos

1.3. El acusado ha declarado en juicio, sus expresiones, nos muestra sucesos importantes, como la aceptación de hechos, empero con la variante que su persona ha

² En el mismo sentido FRISANCHO APARICIO, Manuel. "Delitos contra la fe Pública" AVRIL Editores, Lima, 2011, p. 203, quien refiere que el sujeto activo debe actuar con la conciencia y voluntad de usar un documento como si fuera legítimo

³ URTECHO BENITES, Ibid. p. 225.

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte Especial/Tomo VI. IDEMSA, Lima, PP., 388 – 404.

actuado en representación de su padre José Félix Pastor Briones, e indica que el Título de propiedad es legal, que se lo habría entregado su padre, precisando que lo tenía en original, pero que lo perdió, existiendo una copia legalizada en autos firmado por el notario Raúl Salazar Martínez, presentado en la demanda de desalojo por ocupante precario, resultando en insubsistente el delito imputado. Por tanto antes de dirimir la falsedad del documento, así como su responsabilidad, nos remitimos a sus aseveraciones, siendo menester precisar que la defensa técnica no ha formulado pregunta alguna: Declaración de **J.J.P.P**; "(...) ¿señor **J.J.P.P** respecto a estos hechos tu defensa ha manifestado que usted actuó en representación de su padre? así es ; ¿cómo fue, como inicio el proceso de desalojo el 2011, a petición de quien presentó la demanda, donde lo presento, como se desarrolló el proceso? el proceso se inició el 2011, con los documentos que mi padre me envió de Lima me envió el título de propiedad ...aparte me envió un poder ¿cuándo usted inicia el proceso de desalojo contra el señor U.G.C, que documentos presenta ante el Juzgado Mixto de Campo Verde? ..., ¿el título de propiedad recuerda que datos contenía? ...tenía un escudo que dice Ministerio de Agricultura, más abajo título definitivo y tantas cosas más [fiscal muestra documento del expediente por desalojo para que el declarante reconozca el título] ¿este es el título del fundo Cajamarca? Si "¿entonces este es el título que usted ha presentado como tal, cierto? Si ¿usted en alguna oportunidad antes de comenzar el proceso tuvo acceso al expediente administrativo N° 1701 del año 1967 que ha sido iniciado por su padre el señor José Félix Pastor Briones ante el Ministerio de Agricultura por el cual solicitó el título de propiedad del fundo Cajamarca? no ... ¿cuándo usted inicia el proceso de desalojo ante la dirección Regional de Agricultura, solicitó a la oficina registral a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos la ficha registral de dicho fundo? no ... ¿cómo extravió el documento? ...todo lo puse en un sobre, me fui a la casa del abogado Remberto en el motokar y en eso estábamos ahí a la vuelta y ya en el hotel me doy cuenta que no había «el sobre y ahí estaba el título de propiedad, otros documentos, memoria descriptiva, planos, todo tenía ahí, entonces me fui a la comisaría de San Fernando porque por ahí vive el señor abogado, ahí presente la denuncia (...).

1.4. En el ínterin del presente caso, incumbe fijar si el "TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD N° 1701", del fundo "Cajamarca", presentado por **J.J.P.P** al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Campo Verde, es FALSO. Concerniente a ello este despacho Judicial, explica que no existe un modo único de probar, que un documento es falsificado, bajo ese contexto la "Pericia Grafo técnica y/o Documentoscópica", no resulta el único medio idóneo para comprobar la falsedad de un documento, en el proceso penal, los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciados de forma conjunta. Según la investigadora Liliana Damaris Pabón esta valoración no puede estar ajena a un juicio racional, y si bien al juez se le permite la libre valoración, ésta "no es libertad para la arbitrariedad", el juez debe valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos. Así las cosas, la valoración de la prueba es una actividad procesal que consiste en la elección de la hipótesis más probable pero en forma racional frente a los hechos y las pruebas⁵. Del título de propiedad en mención, se advierte que no ha sido ofrecido como medio probatorio documental por ninguno de los sujetos procesales (Ministerio Público y defensa técnica), porque justamente este se habría extraviado, sin embargo su valoración pasa a través de las Copias Certificadas del Expediente N° 029-2011, ofrecido como medio probatorio documental, y en el cual se encuentra el título antes indicado [ver fojas 14 del Expediente], en el cual se detalla:

Ministerio de Agricultura —Dirección de Colonización Delegación Técnico Administrativa-Leoncio Prado, Pucallpa, Huánuco, Monzón y Uchiza - Título definitivo de propiedad N° 1701- Año 1967 – **Asunto:** Compra-**Interesado:** José Félix Pastor Briones-Nombre del lote: "Granja Cajamarca- N° 7 Sector: Carretera N° 26 -Provincia: Coronel Portillo- Dpto. Calleria-Ingresado: 07 de Abril de 1967 {Los demás datos resultan ilegibles}. El título definitivo de propiedad descrito, data como propietario del fundo "Cajamarca", al padre del acusado quien es el señor José Félix Pastor Briones {Fallecido}.

1.5. La fiscalía con el objetivo de probar la falsedad del título descrito ha presentado abundantes medios probatorios. Carta N° 1646-2013-GRU-P-DRSAU, de fecha 11

⁵ PABON, Liliana. Oralidad y Proceso. Argumentación de la regla de juicio o valoración de la prueba en un sistema oral. P. 117. Sello Editorial Universidad de Medellín. Colombia 2009

de Setiembre de 2013. suscrita la Ing. Celia Isabel Prado Seijas, Directora Regional de la Dirección Regional, Sectorial de Agricultura de Ucayali { Gobierno Regional de Ucayali; que señala en su parte pertinente, "...luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentado de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali, el **Título Definitivo de Propiedad N° 1.701 del año 1967, no existe**. Sin embargo, resulta necesario señalar que, existe el Expediente N° 1701 del año 1967, el mismo que se generó por la solicitud del señor JOSE FELIX PASTOR BRIONES, quien solicito la adjudicación en compra del lote de terreno denominado "Granja Cajamarca", ubicado en el Km 26 de la Carretera Federico Basadre, con una extensión de 101 HA. 6,180 m²) m2, con el objeto de dedicarle a la agricultura y ganadería, al mismo que previa inspección Ocular, se determina el abandono total del predio; es así, que visto el Expediente N° 1701 del año 1967, mediante resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, se declaró sin lugar, por improcedente la adjudicación solicitada por JOSE FELIX PASTOR BRIONES, referente al terreno denominado "Granja Cajamarca". La información aquí descrita, se repiten en la Carta N° 1440-2014-GRU.-P-DRSAU, de fecha 31 de Julio de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali, suscrito por el abogado Juan Carlos Sánchez Funegra [Director de Asesoría Jurídica], quien concluye que; [no cuenta en su acervo documentario, con ningún título Definitivo de Propiedad, a favor del Señor José Feliz Pastor Briones, hallándose solo la Resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, la cual declara improcedente la adjudicación solicitada, así también se tiene el Oficio N° 1723-2014-GRU-P-DRSAU de fecha 17 de Noviembre de 2014, que contiene el Informe N° 040-2014-GRU-P-DRSAU-DISAFILPA-PFRC/SF, firmado por el Ing. Pablo Fernando Ríos Córdova-Responsable de la Unidad de Saneamiento Físico, quien concluye los dos fundamentos ya esgrimidos líneas arriba en referencia al Título definitivo de propiedad N° 1,701 del año 1967, precisando que solo existe el expediente con ese número y fecha, donde se solicitaba la adjudicación de la "Granja Cajamarca, la misma que fue declarada improcedente". Es decir con estos tres documentos emitidos por áreas distintas, se tiene una sola conclusión el "TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD N° 1,701, del año 1967, NO EXISTE, y por ende el documento seria

falso, más aún porque se señala que la característica y sobre todo el número 1701-1967, no corresponde a un título, sino corresponde a un proceso administrativo que buscaba la titulación, cuyo resultado fue improcedente debido a que en la última de las inspecciones se habría verificado que el bien estaba sin ocupar, es decir estaba abandonado. Empero, esta no existencia puede tener dos vertientes, la primera planteada por esta Judicatura el documento en definitiva es FALSO, la segunda formulada por la defensa técnica en alegatos de apertura, el Ministerio de Agricultura ha sido irresponsable, y en un accionar negligente perdió la documentación y por ende el "Título de Propiedad", obtenido válidamente por el padre del acusado, no aparece en los registros, empero si existe. Ante estas dos vertientes, debe proseguirse el análisis de los demás medios probatorios, a efectos de determinar si trata de un documento falso o un acto negligente por parte de la entidad otorgante.

1.6. Para dilucidar la cuestión planteada en el párrafo precedente, la Judicatura aprecia el **Informe Pericial N° 1701**, de fecha **18 de setiembre de 1968**, suscrito por el Comisionado de demarcación Gregorio Ricappa Julca, dirigido al señor delegado Administrativo de tierras de Montañas de la Zona de Pucallpa, Informe N° 29, donde expresamente señala que: "En cumplimiento del Art. 146 del Reglamento de la Ley de Tierras de Montaña en vigencia, elevo al despacho de su cargo, el informe correspondiente de las operaciones periciales practicadas en el lote denominado "GRANJA CAJAMARCA, solicitado en compra al Estado por don José F. Pastor Briones, cuyos detalles son los siguientes", seguidamente se precisa; ubicación, limite, perímetro, extensión, e hitos del lote denominado "Granja Cajamarca", así también se describe el procedimiento, la técnica y los elementos utilizados, [ver fojas 79 del expediente administrativo]. "Nombre del peticionario: Don José F. Pastor Briones. Denominación del lote: GRANJA CAJAMARCA. Superficie: 101 Has. Con 6,180.00 m². Perímetro: 7,4200.00 mts. Ls. Área cultivada. Diez hectáreas con pastos de yarahua y doce áreas con pastos i naturales conservados; el resto en purma con monte bajo (8has). Todo 30 hectáreas. Construcciones: Ninguna, ganadería tampoco" (...) **Acta inicial:** se firmó el día 27 de Junio de 1968 a 08.00 a.m., **Actas de demarcación y de posesión:** Se firma el día 05 de Julio de 1968 a 3:30 y 4.00 p.m., respectivamente, ", Lo resaltante de este medio probatorio se ciñe en la fecha de emisión del documento, así también la fecha en que

se firman las respectivos actas, todas datan del año 1968 , entre los meses de Junio, Julio, y fecha final 18 Septiembre [Informe Pericial], entonces lo que llama la atención de este despacho Judicial, es la secuencia que se sigue en un trámite administrativo para la obtención de un Título de Propiedad, siendo con carácter precedente e indispensable el Informe Pericial, que se supone debe realizarse con fecha anterior al título que se pretende otorgar. De la revisión meticulosa, se observa que el título definitivo de propiedad presentado por el acusado y que correspondería a un título original, data como fecha de expedición **año 1967**, es decir este título ha sido emitido un año antes a la fecha del Informe Pericial que se necesita como requisito para obtener el título de Propiedad, este hecho en particular, genera duda, referente a la veracidad del Título de propiedad, porque dentro de un contexto lógico no existe posibilidad que se otorgue primero el título de propiedad, y posterior a ello se realice el informe que se requiere para su otorgamiento, no obstante debe proseguirse el estudio de autos.

1.7. **Ahora**, la defensa técnica ha tratado de postular a ‘través del "**Acta de Inspección Ocular**", **del 13 de noviembre de 1974**, que el Título de Propiedad si existe, a razón que se plasma en dicha inspección ocular: "(...) nos reunimos en el predio rustico denominado "Granja Cajamarca", de 101 -. 6,180 Has, con Título de propiedad otorgado por el Estado a favor de don José Félix Pastor Briones, ubicado en el Sector de San José Km. 26 (...) procedimos a realizar la inspección ocular correspondiente, con el objeto de verificar la extensión, estado de cultivos, instalaciones, conducción y demás especiaciones: a) Cultivos permanentes: ninguna, b) Cultivos temporales: ninguna; c) Cultivos anuales: ninguno, d) Pastos: ninguno, semovientes: ninguno instalaciones: ninguno, viviendas: ninguno, Conducción: El predio está abandonado por su propietario y carece de ocupantes". La parte subrayada, de una interpretación literal, nos dice que el padre del acusado seria el propietario del predio rustico "Granja Cajamarca", sin embargo lo especial se suscita en el contenido que se consigna, que no existe ningún tipo de vivienda, es decir no existe personas que habitan en el fundo "Granja Cajamarca". De igual manera en la parte final del documento, se detalla: Del predio “Granja Cajamarca” por su peticionario José Félix Pastor Briones y carece de ocupantes y no siendo habidos en el lugar el peticionario indicado, el colindante (Parte ilegible), así como el

denunciante de nulidad don José Saúl Pereyra, motivo no firma la presente (...).". La defensa afirma que con este documento se estaría demostrando la existencia del título de propiedad y su legalidad, empero esta Judicatura observa que se trata de un formato, con partes que se rellenan de forma manuscrita. Lo que resalta el abogado defensor del acta de Inspección Ocular, es la parte del formato que ya viene inscrito, el cual habla de propiedad, empero la parte manuscrita, que es relleno por el que realiza la Inspección Ocular, habla de "Peticionante" (ver observación final), y no de propietario, por tanto decir que con este documento se estaría demostrando la propiedad, no resulta ajustado a la verdad, más aun si el contenido que es relleno se habla de peticionante. Además de ello debe tenerse en cuenta que en los procedimientos administrativos de titulación, primero se da una inspección ocular. Por tanto esta inspección ocular del 13 de Noviembre de 1974, no denota titularidad, sino por el contrario un pre requisito para el otorgamiento del título, y esto la Judicatura la advierte de los documentos anteriormente valorados, donde en líneas generales se ha especificado que; [Carta N° 1646-2013-GRU-P-DRSAU], "(...) previa Inspección Ocular, se determinó el abandono total del predio; es así, que visto el Expediente N° 1701 del año 1967, mediante resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, se declaró sin lugar, por improcedente la adjudicación solicitada por JOSE FELIX PASTOR BRIONES (...)". Con este pequeño fragmento detallado y las partes subrayadas, se estaría demostrando dos aspectos importantes, primero que la inspección ocular es un pre requisito para el otorgamiento de un título de propiedad, y segundo, que es el derivado de la inspección ocular, que tiene como fecha 25 de Setiembre de 1975, donde se advierte el abandono del terreno, y; en consecuencia se declara improcedente la solicitud del padre del acusado de adjudicación de la "Granja Cajamarca". Mención, aparte la defensa técnica ha presentado otros documentos con la finalidad de postular la veracidad del título de propiedad, entre ellos la [Solicitud de adjudicación del fundo "Granja Cajamarca", de fecha 03 de Julio de 1967, y O8 de Setiembre de 1966,], que a criterio de la Magistratura solo revisten ser solicitudes y no brindan convicción de la veracidad de un documento.

1.8. Es decir de todo lo apreciado hasta este estadio argumentativo no se puede concebir que el título definitivo de propiedad N° 1,701, haya sido otorgado en 1967,

y que posterior a ello se haga el Informe Pericial, el 18/09/1968, así como la Inspección Ocular el 13/11/1974, para el expediente administrativo 1701, que consistía en una especie de verificación con el fin de otorgamiento del título de propiedad, que ha culminado mediante resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, donde se declara improcedente la solicitud. Entonces, si el informe pericial y la inspección ocular son necesarios, y; está dentro del trámite de proceso administrativo de titulación, porque estos documentos se emiten con posterioridad, y el título con anterioridad, esto es en 1967, existiendo en este extremo contradicción clara de fechas, que dentro de un contexto de interpretación lógico y correcto, enseñan que el "TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD N° 1,701, es FALSO, en tal sentido para esta Judicatura si está probado la existencia de un documento falso, más aun si en el "Acta de Inspección Ocular", se habla de peticionante y no de propietario. Adicional a esta conclusión arribada por esta Magistratura, se tiene en cuenta el fundamento quinto del Informe Legal N° OOB-ZOIS-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU-DISAFILPA/SFL, que hace hincapié a las formalidades que debe cumplir los documentos de Título de propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura, "Que, en cuanto a las características que tiene todo título de propiedad otorgado, es que estas van suscritas por las autoridades del momento de su expedición, además de existir el espacio para la suscripción de los titulares del predio, además de contener especificaciones técnicas como total de área, sus medidas perimétricas, como : Por El Frente, Por El Fonda, Por La Derecha Y Por La Izquierda, para el caso de predios rurales, debe aparecer consignado el nombre del fundo, sector (Caserío o Centro Poblado), en el marco legal también se consigna la ley que autoriza la expedición del título de propiedad (...). Ahora, en comparación al documento presentado por el acusado como Título Definitivo de Propiedad N° 1,701 del año 1967, se observa que este solo contiene; [Numero del título, año, asunto, interesado, nombre del lote, Sector, Departamento, fecha de ingreso y su registro en libro respectivo], no revistiendo las formalidades exigidas por ley, faltando la firma de la autoridad competente que otorga el título, además de no contener las especificaciones técnicas total de área, sus medidas perimétricas, como : Por El Frente, Por El Fondo, Por La Derecha y Por La Izquierda, y por ultimo no se precisa el marco legal que autoriza la expedición del título de propiedad. Por tanto,

atendiendo a estas particularidades, de este documento simple, se concluye que es evidente que el Título Definitivo de propiedad N° 1,701, es un documento falso.

1.9. En este apartado, incumbe responder la responsabilidad penal de **J.J.P.P**, para ser exactos determinar si este tenía conocimiento del título N° 1701 falso, por tanto ha actuado con dolo, para ello se ha valorado las declaraciones de U.G.C (agraviado) y del testigo ofrecido por la defensa técnica Alicia Panduro Rojas [madre del procesado]. Lo más resaltante se detalla del modo siguiente:

a) **U.G.C**

(...) ¿Cuándo pierde la posesión de ese terreno? el 25 de enero del 2013 mi desalojo, pero primero este señor me ha denunciado a la fiscalía de campo verde por usurpación y daño ¿ya, cuando usted entra a vivir entre el año 2006 y el año 2013 que se produce el desalojo, alguna persona, el imputado, o algún familiar del imputado u otra persona ha ido a la casa suya y le ha dicho esta propiedad, este terreno es propiedad privada? Si, en el 2010 ¿quién aparece? el señor, yo no sé cómo se llama ¿el que le dice? él me dice que son dueños ¿dueños de qué? de ese terreno (...),

B) **Alicia Panduro Rojas**

¿señora Alicia el título de propiedad del terreno del KM 26 estaba titulado a nombre de usted y tu esposo, tenía título de propiedad? yo que sega no, ¿no tenía título de propiedad el terreno a nombre de tu esposo? bueno, no recuerdo bien ¿fueron los peritos a medir ahí el terreno para sacar el título? no recuerdo señor, no recuerdo bien ¿señora Alicia usted recuerda que han dado un poder a su hijo para que tramita el proceso, el juicio civil del terreno, usted recuerda señora? si mi esposo le dio ¿le dio todos los papeles su esposo a su hijo para que haga el juicio usted recuerda que le han hecho un poder? si, si hemos hecho (...)¿usted recuerda o ha visto en alguna oportunidad el título del fundo "granja Cajamarca" a favor de su esposo y el de usted, vio el título alguna vez? no recuerdo ¿y si le mostrara documentos usted podría reconocer? quizás (muestra el documento) ¿recuerda usted este documento? no recuerdo señorita años ya ha pasado ¿señora usted vivió en el fundo granja Cajamarca KM 26,700 de la carretera Federico Basadre? No hemos vivido...",

Ambas testimoniales brindan detalles importantes, en referencia al testimonio del agraviado, se destaca dos momentos, año 2010 cuando **J.J.P.P**, asiste al predio y le

dice a U.G.C, que se retire del predio, y año 2013, cuando el acusado demanda el agraviado por "usurpación". En relación a la declaración de Alicia Panduro Rojas, este testimonio no resulta fructífero en su totalidad, porque la deponente es una persona anciana y no recordaba muchas cosas, pero lo más especial que prepondera esta magistratura es que la madre (testigo) del procesado no recuerda la existencia de un título de propiedad a su favor del fundo "Granja Cajamarca", a pesar que el documento (título de propiedad N°1701, presentado por el procesado se le puso a la vista, indico no recordar, y además señalo que nunca vivieron en el predio, solamente que habrían tenido un guardián. Por tanto, si concatenamos este testimonio, encontramos que desde la última inspección ocular realizada el día Miércoles 13 de Noviembre de 1974, luego del Informe P.A N ° 016-71, en donde se empieza advertir el abandono y falta de construcciones en el referido lote (de fecha 07 de abril de 1971), para la realización de la inspección final, el funcionario da cuenta que el terreno en "cultivos permanentes" no tiene "ninguno", en cultivos temporales, "ninguno", en cultivos anuales, pastos, semoviente, y viviendas, no existe "ninguno", concluye así que "el predio está abandonado". en tal sentido, tiene lógica lo señalado por la testigo, madre del acusado, que nunca vivieron en el lugar, por tal motivo nunca pudieron obtener un título de propiedad, conforme a ello, y a lo claramente señalado por el acusado en el sentido que ninguno de sus hermanos deseó interesarse por este caso, únicamente por su persona, está claro entonces que como integrante del grupo familiar, el acusado nunca residió en el lugar, tampoco sus padres, es así que no encuentra ningún sustento el poder sostener como hijo, que sus padres eran ya propietarios de dicho lugar, además de ello se aprecia el factor tiempo, el que tuvo el acusado para tomar conocimiento de que el titulo definitivo de propiedad N° 1,701, que tenía en su poder era falso (ya que señala que su padre —fallecido— se lo habría entregado), más aún porque en el presente caso se puede advertir que la conducta del agente se efectuó en diversas circunstancias, ante diferentes personas naturales y jurídicas, en diferentes periodos de tiempo, que posibilitarían la atribución de un hecho, concepto real de averiguación. Más aún si se tiene en cuenta los dichos de la testigo Alicia Panduro Rojas, se concluye que **J.J.P.P**, tenía conocimiento que el título de propiedad que poseía en su poder era falso, y aun a sabiendas de ello ha proseguido en su accionar, por tanto para esta Magistratura no resulta de recibo un

desconocimiento sobre la falsedad del documento. Y para ello se agrega el silogismo siguiente que se infiere de los requisitos, expuestos en el Informe Legal N° 008-2015-GRUP-GGR-GRDE- DRSAU-DISAFILPA/SFL que hace hincapié a las formalidades que debe cumplir los documentos de Título de propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura, y si a ello le añadimos la experiencia propia (máximas de experiencia), en el sentido que el acusado **J.J.P.P**, es una persona de 56 años de edad, que vive en San Martín-Tarapoto, tiene su propiedad en dicho lugar (casa o terreno), que dentro de los requisitos de formalidad debe tener su "Título de propiedad", ello nos quiere mencionar que el proceso conoce de modo expreso las formalidades de un título de propiedad, entendido ello, es posible que; **¿a pesar del tiempo J.J.P.P, no pudo inferir que el documento que tenía en su poder era falso?**, la respuesta es negativa, toda vez que con todo lo apreciado hasta aquí se observa que el Sr. Joel Pastor Panduro si **tenía conocimiento de la falsedad de! mismo y prosiguió en su accionar ilícito**, en consecuencia su responsabilidad penal está probada.

1.10. De lo esbozado, la Judicatura ha podido apreciar una cuestión jurídica. El Ministerio Público en requerimiento acusatorio, expuesto en alegatos de apertura ha expuesto un concurso real de delitos, prescrito en el artículo 50° del Código Penal, sin embargo esta figura jurídica ha sido variada en audiencia de fecha 03/04/2017, por el fiscal, rectificándose y exponiendo que se trataría de un concurso ideal de delitos, previsto en el artículo 48 del Código penal, que literalmente señala; "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años. **Sin embargo**, esta Judicatura previa aplicación de esta figura jurídica, debe realizar un examen de los hechos imputados a efectos de evidenciar si existe un concurso ideal de delitos, [hechos]:

J.J.P.P, interpuso una demanda de desalojo de ocupante precario, en representación de su padre José Félix Pastor Briones, contra U.G.C ante el Juzgado Mixto del Módulo Básica de Justicia de Campo Verde; (...) presentando como medio probatorio un documento falso, título definitivo de propiedad N° 1701, (...) dicho documento, sirvió para inducir a error al Juez que conoció la causa, quien lo admitió como medio

probatorio y valorándolo expidió la sentencia declarando fundada la demanda de Pastor Panduro y ordenó el desalojo de Urbano Cabana (...).

De acuerdo a estos hechos lo que advierte esta Judicatura es una unidad de acción, la misma que se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que, contemplados aisladamente, colman individualmente las exigencias de un tipo de injusto se valoran sin embargo por el derecho penal desde un punto de vista objetivo del tipo penal. Entonces, atendiendo a esta unidad de acción de los hechos, debemos apreciar cual se acopla al tipo penal imputado de modo exacto:

Art. 427-Segundo párrafo-Uso de documento falsificado

"el que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa"

Art. 416- Fraude Procesal

"El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"

Si apreciamos ambos tipos penales, y trasladamos esta descripción objetiva, al requerimiento de acusación fiscal, descripción de hechos, se observa que todo está descrito como una acción, existe unidad de acción, y; cual sería esta unidad según los fundamentos expuestos, que **"el acusado presento un documento falso al Juez, para inducirlo a error, con ese error obtuvo una sentencia a su favor"**, encajando este suceso en especial, al delito de "Fraude procesal", y no en el delito de "Falsificación de documentos", si bien ambos tienen similitudes en su planteamiento penal, el delito de falsificación resulta ser en cierto modo genérico, y que da cuenta solo del "Uso de un documento falso", sin embargo el delito de Fraude procesal, engloba, la presentación de un documento fraudulento, que en líneas generales, es FALSO, y es utilizado, para inducir a error a un funcionario público, y; así obtener una resolución favorable. Todo ello se aprecia justamente de la Sentencia emitida en el expediente 2011-00029, de fecha 08/06/2012, fundamento, octavo y décimo segundo, donde tácitamente se indica; **"Octavo:** Que, el demandante con el ánimo de

acreditar los fundamentos que expone en su demanda presenta los siguientes documentos; 1) Copia certificada del Título definitivo de propiedad que data del año 1967 a favor del demandante (...). **Decime Segundo:** Que, del análisis y evaluación de los hechos y medios probatorios aportados por las partes se llega a la conclusión que el demandante ha acreditado tener la calidad de propietario del inmueble sub litis, en razón o los medios probatorios que acompaña presenta los siguientes (m). En tal sentido lo que se tiene es un "CONCURSO APARENTE DE LEYES". Según ZAFFARRONI, la denominación que utilizó nuestro legislador no es razonable, ya que se trata de supuestos en que una ley desplaza a otra, por lo que es más correcto llamarlo unidad de la ley, por oposición a la pluralidad de leyes, que tiene lugar en el concurso ideal; advirtiendo que aquella expresión resulta equívoca, ya que se discute si opera una concurrencia o no⁶. MAURACH⁷ el concurso aparente de normas se caracteriza porque la concreción de uno de los tipos implica también la de los demás, de modo que entre las figuras en juego hay una que abarca las otras. Su esencia estriba en que el hecho sólo puede ser incluido en un tipo, que es el que el intérprete debe seleccionar, por lo que las figuras restantes retroceden, sin asumir significación alguna, ni para la culpabilidad ni para la pena. Por tanto, en base a estos fundamentos, la Judicatura concluye que solo corresponde condenar a **J.J.P.P** por el artículo 416 del Código Penal "Fraude procesal", y la absolución por el artículo 427, Segundo párrafo "Uso de documento falsificado".

II. DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.1 Consiste en el procedimiento técnico-Valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del QUANTUM de pena en un caso concreto, se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V, VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.

⁶ ZAFFARRONI, Raúl Eugenio; Derecho Penal, Parte General, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 2002, Pág. 867.

⁷ Citado por FONTAN BALESTRA, 0p. cit, Pág. 116.

2.2.- La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.

2.3.- Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de **J.J.P.P.**, ha cometido el delito que le fue imputado primigeniamente por el Representante del Ministerio Público, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito tipificado en el **Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública-Capítulo III-Delitos Contra la Administración de Justicia - Sección 1- Delitos Contra la Función Jurisdiccional**, en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal, donde se estipula una pena privativa de libertad no menor de **DOS** ni mayor de **CUATRO** años, que son los límites legales para la fijación de la pena a imponer.

2.4. Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°, 4S°-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con todo lo cual la pena concreta debe de estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso es de **DOS a DOS AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de Libertad.

2.5. Por otro lado, atendiendo a que esta Judicatura ha determinado que no es aplicable el delito de "Falsificación de documentos y ningún tipo de concurso ideal o real en el presente caso, y habiéndose valorado el hecho de que en el presente caso no existen circunstancias cualificadas o privilegiadas, que agraven o atenúen la pena, esta Judicatura considera razonable que la pena a imponerse debe estar fijada dentro del tercio inferior, correspondiendo aplicar la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, con carácter **SUSPENDIDA**, por el mismo término. Al respecto, se debe tener en cuenta que la suspensión se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivada adecuadamente. El artículo 57° del Código Penal, vigente al momento del hecho-, estipula:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de una a tres años”.

2.6. En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que la Judicatura ha determinado que la pena a imponer debe estar fijada dentro del tercio inferior. que para el presente caso será DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general y especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse la calidad de agente primario del acusado; así también se tiene presente que conforme se ha determinado en audiencia el acusado no cuenta aún con la calidad de reincidente o habitual, todo lo cual, analizado en conjunto, implica un retorno a la vigencia del ordenamiento jurídico que fue alterado por su conducta, por lo que esta Judicatura considera, razonable, que, con la imposición de reglas de conducta, no cometerá un nuevo delito.

III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado⁸. en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien

⁸ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial dela Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

o, si no es posible, el pago de su valor: y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado⁹, ha de convenirse en que todo daño debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil, prescrito en el artículo 1969°, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.

3.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

3.3 En el presente caso, la indemnización de los daños y perjuicios debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado, que para el presente caso. Conforme a esto, esta judicatura considera atendible lo solicitado por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación Fiscal, resultando proporcional el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, **Mil Quinientos Soles**, para U.G.C, Mil Soles, par el Poder Judicial, y **Mil Soles** para la Dirección Regional –Sector Agricultura. ,

IV. IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1 Teniendo en cuenta que el acusado **J.J.P.P** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 28°.3 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

⁹ PEÑA casas“, R; Tratado de Derecho Penal“, II-A, cit., p. 573.

el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali FALLO:

1. **ABSOLVIENDO** a **J.J.P.P**, como **AUTOR** del delito **Falsificación de documentos en General**, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, por un concurso aparente de leyes.

2. **CONDENANDO** a **J.J.P.P** como **AUTOR** del delito del **Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública-Capítulo III-Delitos Contra la Administración de Justicia — Sección I- Delitos Contra la Función Jurisdiccional**, en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **U.G.C**, Gobierno Regional de Ucayali y Poder Judicial.

3. **En consecuencias**, se le impone:

A. **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el mismo periodo de tiempo, con las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a cometer hecho igual o semejante.
- b) comparecer, obligatoriamente y de modo personal, al Juzgado, los tres últimos días hábiles cada tres meses, para informar y justificar sus actividades, registrando su firma en el Registro correspondiente;
- c) Cumplir con el pago de la reparación civil.

El incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta, derivara en la revocatoria del periodo de prueba, debiéndose cumplir para tal efecto la pena privativa de libertad impuesta con el carácter de efectiva.

4. **FIJO**, como **reparación civil** el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, a razón de **MIL QUINIENTOS SOLES**, a favor del agraviado **U.G.C**; **MIL SOLES** a favor del Poder Judicial y **MIL SOLES** a favor de la Dirección Regional - Sector Agricultura.

5. **MANDO**, firme sea la sentencia en el extremo condenatoria, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. **Tómese razón y hágase saber.**

EXPEDIENTE Nro. : 02605-2016-2-2402-JR-PE-O1.
ESPECIALISTA : Abog. Christian Eduardo Venegas Calle.
IMPUTADO : **J.J.P.P**
DELITO : Fraude Procesal.
AGRAVIADO : Estado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RESOLUCION Nro: 12.

Pucallpa, siete de julio
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, OIDOS y VISTOS; interviniendo como ponente el Juez Superior GUTIERREZ PINEDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación, el recurso interpuesto por el hoy sentenciado **J.J.P.P;** en contra de la sentencia, plasmada en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, solamente en el extremo que ha sido **CONDENANDO**, como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública - delitos contra la Administración de Justicia, en su modalidad de contra la Función Jurisdiccional, en su forma de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **URBANO GARCIA CABANA**, Gobierno Regional de Ucayali y Poder Judicial; y en consecuencia, se le impuso: A. **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el mismo periodo de tiempo, con reglas de conducta y se **FIJO**, como **reparación civil** el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, razón de **MIL QUINIENTOS SOLES**, a favor del agraviado U.G.C; **MIL SOLES** a favor del Poder Judicial y **MIL SOLES** a favor de la Dirección Regional — Sector Agricultura.

SEGUNDO: ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, mediante sentencia, plasmada en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, falló: 1. **ABSOLVIENDO** a **J.J.P.P**, como **AUTOR** del delito **Falsificación de documentos en General**, en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, por un concurso aparente de leyes. 2. **CONDENANDO** a **J.J.P.P**, como **AUTOR** del delito del Título XVIII-delitos contra la Administración Pública-Capítulo III-delitos contra la Administración de Justicia - **Sección I** - delitos contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **U.G.C**, Gobierno Regional de Ucayali y Poder Judicial. 3. En consecuencias, se le impone: A. **DOS ANOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el mismo periodo de tiempo, con las siguientes reglas de conducta: a.— No volver a cometer hecho igual o semejante. b.- Comparecer, obligatoriamente y de modo personal, al Juzgado, los tres últimos días hábiles, cada tres mes, para informar y justificar sus actividades, registrando su firma en el registro correspondiente; c.- Cumplir con el pago de la reparación civil. El incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta, derivara en la revocatoria del periodo de prueba, debiéndose cumplir para tal efecto la pena privativa de libertad impuesta con el carácter de efectiva. 4. **FIJO**, como reparación civil el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, a razón de **MIL QUINIENTOS SOLES**, a favor del agraviado **U.G.C**; **MIL SOLES** a favor del Poder Judicial y **MIL SOLES** a favor de la Dirección Regional - Sector Agricultura. 5. **MANDO**, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción.

TERCERO: Hechos imputados.-

a.- Circunstancias Precedentes.- **U.G.C** desde el año 2006, ha estado en posesión del fundo denominado "YASTA", el mismo que se ubica a la altura del Km. 26.700 de la Carretera Federico Basadre-Caserío San José del Distrito de Campo Verde, que sería comprensión del predio conocido como Granja Cajamarca.

b.- Circunstancias concomitantes.- Con fecha 11 de Marzo del año 2011 Joel Pastor Panduro, interpuso una demanda de desalojo de ocupante precario, en representación de su padre José Félix Pastor Briones, contra U.G.C ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde; en dicha demanda el imputado argumento: Que su padre José Félix Pastor Briones era propietario del fundo "Granja Cajamarca" que comprendía una extensión de 101.00 Has., con 6180 m², ubicado en el Km. 26 de la CFE-Caserío San José comprensión del Distrito de Campo Verde, presentando como medio probatorio un documento falso, indicando el imputado, **que era el título definitivo de propiedad N° 1701, y que fue otorgado a favor de su padre en el año 1967 porque lo habría adquirido mediante un contrato de compra venta del Ministerio de Agricultura, Dirección de Colonización- Delegación Técnico Administrativa;** con dicho documento falso, al que acompañó otros documentos de trámite administrativo, sirvió para inducir a error al Juez que conoció la causa, quien lo admitió como medio probatorio y valorándolo expidió la sentencia declarando fundada la demanda de Pastor Panduro y ordenó el desalojo de Urbano Cabana de su posesión el 10 de Enero de 2013.

c.- Circunstancias posteriores- Sin embargo la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali, ha informado al agraviado Urbano Cabana mediante carta N° O40-2014-GRU- DRSAUDISAFILPA-PFR/SF, dirigido a este despacho fiscal, por el responsable de la unidad de Saneamiento físico legal, que habiendo hecho la búsqueda en el acervo documentario el título definitivo de propiedad N° 1701-67, no existe, y que solo existe el expediente N° 1701 del año 1967 generada por la solicitud de José Félix Pastor Briones para la adjudicación de la extensión de 101 HA., con 6,180 m², la cual mediante resolución N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de setiembre de 1975 se declaró improcedente al haberse comprobado el abandono total del predio.

CUARTO» FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

El acusado ha declarado en Juicio, sus expresiones, nos muestra sucesos importantes, como la aceptación de hechos, empero con la variante que su persona ha actuado en representación de su padre José Félix Pastor Briones, e indica que el Título de propiedad es legal, que se lo habría entregado su padre, precisando que lo tenía en original, pero que lo perdió, existiendo una copia legalizada en autos firmado por el

Notario Raúl Salazar Martínez, presentado en la demanda de desalojo por ocupante precario, resultando en insubsistente el delito imputado. Por tanto antes de dirimir la falsedad del documento, así como su responsabilidad, nos remitimos a sus aseveraciones, siendo menester precisar que la defensa técnica no ha formulado pregunta alguna: Declaración de **J.J.P.P**; “(...) ¿señor **J.J.P.P** respecto a estos hechos tu defensa ha manifestado que usted actuó en representación de su padre? así es ¿cómo fue, como inicio el proceso de desalojo el 2011, a petición de quien presentó la demanda, donde lo presento, como se desarrolló el proceso? el proceso se inició el 2011, con los documentos que mi padre me envió de Lima me envió el título de propiedad ...aparte me envió un poder ¿cuándo usted inicia el proceso de desalojo contra el señor U.G.C, que documentos presenta ante el Juzgado Mixto de Campo Verde? título de propiedad ...¿el título de propiedad recuerda que datos contenía? ...tenía un escudo que dice Ministerio de Agricultura, más abajo título definitivo y tantas cosas más [fiscal muestra documento del expediente por desalojo para que el declarante reconozca el título] ¿este es el título del fundo Cajamarca? Si ...¿entonces este es el título que usted ha presentado como tal, cierto? si ¿usted en alguna oportunidad antes de comenzar el proceso tuvo acceso al expediente administrativo N° 1701 del año 1967 que ha sido iniciado por su padre el señor José Félix Pastor Briones ante el Ministerio de Agricultura por el cual solicitó el título de propiedad del fundo Cajamarca? no ¿cuándo usted inicia el proceso de desalojo ante la dirección Regional de Agricultura, solicitó a la oficina registral a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos la ficha registral de dicho fundo? no ... ¿cómo extravió el documento? ...todo lo puse en un sobre, me fui a la casa del abogado Remberto en el motokar y en eso estábamos ahí a la vuelta y ya en el hotel me doy cuenta que no había el sobre y ahí estaba el título de propiedad, otros documentos, memoria descriptiva, planos, todo tenía ahí, entonces me fui a la comisaría de San Fernando porque por ahí vive el señor abogado, ahí presente la denuncia (...).

En el ínterin del presente caso, incumbe fijar si el "TÍTULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD N° 1701", del fundo "Cajamarca", presentado por **J.J.P.P** al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Campo Verde, es FALSO. Concerniente a ello este despacho Judicial, explica que no existe un modo único de probar, que un documento es falsificado, bajo ese contexto la "Pericia Grafo técnica y/o Documentoscópica”, no

resulta el único medio idóneo para comprobar la falsedad de un documento, en el proceso penal, los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciados de forma conjunta, Según la investigadora Liliana Damaris Pabón esta valoración no puede estar ajena a un juicio racional, y si bien al juez se le permite la libre valoración, ésta “no es libertad para la arbitrariedad”, el juez debe valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos. Así las cosas, la valoración de la prueba es una actividad procesal que consiste en la elección de la hipótesis más probable pero en forma racional frente a los hechos y las pruebas. Del título de propiedad en mención, se advierte que no ha sido ofrecido como medio probatorio documental por ninguno de los sujetos procesales (Ministerio Público y defensa técnica), porque justamente este se habría extraviado, sin embargo su valoración pasa a través de las Copias certificadas del Expediente N° 029-2011, ofrecido como medio probatorio documental, y en el cual se encuentra el título antes indicado [ver fojas 14 del Expediente], en el cual se detalla: Ministerio de Agricultura -**Dirección de Colonización Delegación Técnico Administrativa**-Leoncio Prado, Pucallpa, Huánuco, Monzón y Uchiza - **Título definitivo de propiedad N° 1701**- Año 1967-**Asunto:** Compra-**interesado:** José Félix Pastor Briones-**Nombre del lote:** "Granja Cajamarca- N° 7 Sector Carretera N° 26 Provincia: Coronel Portillo- Dpto. Calleria-**ingresado:** 07 de Abril de 1967 [Los demás datos resultan ilegibles]. El título definitivo de propiedad descrito, data como propietario del fundo "Cajamarca", al padre del acusado quien es el señor José Félix Pastor Briones (Fallecido).

La fiscalía con el objetivo de probar la falsedad del título descrito ha presentado abundantes medios probatorios. Carta N° 1646-2013-GRU-P-DRSAU, de fecha 11 de Setiembre de 2013, suscrita la Ing. Celia Isabel Prado Seijas, Directora Regional de la Dirección Regional, Sectorial de Agricultura de Ucayali /Gobierno Regional de Ucayali; que señala en su parte pertinente, "...luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentado de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali, **el Título Definitivo de Propiedad N° 1,701 del año 1967, no existe.** Sin embargo, resulta necesario señalar que, existe el Expediente N° 1701 del año 1967, el mismo que se generó por la solicitud del señor JOSE FELIX PASTOR BRIONES, quien

solicito la adjudicación en compra del lote de terreno denominado "Granja Cajamarca", ubicado en el Km 26 de la Carretera Federico Basadre, con una extensión de 101 HA. 6,180 m², con el objeto de dedicarlo a la agricultura y ganadería, el mismo que previa inspección Ocular, se determinó el abandono total del predio; es así, que visto el Expediente N° 1701 del año 1967, mediante resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, se declaró sin lugar, por improcedente la adjudicación solicitada por JOSE FELIX PASTOR BRIONES, referente al terreno denominado "Granja Cajamarca". La información aquí descrita, se repiten en la Carta N° 1440-2014-GRU.-P-DRSAU, de fecha 31 de Julio de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali, suscrito por el abogado Juan Carlos Sánchez Funegra {Director de Asesoría Jurídica}, quien concluye que; [no cuenta en su acervo documentario, con ningún título Definitivo de Propiedad, a favor del Señor José Feliz Pastor Briones, hallándose solo la Resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, la cual declara improcedente la adjudicación solicitada, así también se tiene el Oficio N° 1723-2014-GRU-P-DRSAU de fecha 17 de Noviembre de 2014, que contiene el Informe N° 040-2014-GRU-P-DRSAU-DISAFILPA- PFRC/SF, firmado por el Ing. Pablo Fernando Ríos Córdova- Responsable de la Unidad de Saneamiento Físico, quien concluye los dos fundamentos ya esgrimidos líneas arriba en referencia al Título definitivo de propiedad N° 1,701 del año 1967, precisando que solo existe el expediente con ese número y fecha, donde se solicitaba la adjudicación de la "Granja Cajamarca, la misma que fue declarada improcedente". Es decir con estos tres documentos emitidos por áreas distintas, se tiene una sola conclusión el TÍTULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD N° 1,701, del año 1967, NO EXISTE, y por ende el documento seria falso, más aún porque se señala que la característica y sobre todo el número 1701-1967, no corresponde a un título, sino corresponde a un proceso administrativo que buscaba la titulación, cuyo resultado fue improcedente debido a que en la última de las inspecciones se habría verificado que el bien estaba sin ocupar, es decir estaba abandonado. Empero, esta no existencia puede tener dos vertientes, la primera planteada por esta Judicatura el documento en definitiva es FALSO, la segunda formulada por la defensa técnica en alegatos de apertura, el Ministerio de Agricultura

ha sido irresponsable, y en un accionar negligente perdió la documentación y por ende el "Título de Propiedad", obtenido válidamente por el padre del acusado, no aparece en los registros, empero si existe. Ante estas dos vertientes, debe proseguirse el análisis de los demás medios probatorios, a efectos de determinar si trata de un documento falso o un acto negligente por parte de la entidad otorgante.

Para dilucidar la cuestión planteada en el párrafo precedente, la Judicatura aprecia el **informe Pericial N° 1701**, de fecha **18 de Septiembre de 1968**, suscrito por el Comisionado de demarcación Gregorio Ricappa Julca, dirigido al señor delegado Administrativo de tierras de Montañas de la Zona de Pucallpa, informe N° 29, donde expresamente señala que: "En cumplimiento del Art. 146 del Reglamento de la Ley de Tierras de Montaña en vigencia, elevo al despacho de su cargo, el informe correspondiente de las operaciones periciales practicadas en el lote denominado "GRANJA CAJAMARCA, solicitado en compra al Estado por don José F. Pastor Briones, cuyos detalles son los siguientes", seguidamente se precisa; ubicación, limite, perímetro, extensión, e hitos del lote denominado "Granja Cajamarca", así también se describe el procedimiento, la técnica y los elementos utilizados,[ver fojas 79 del expediente administrativo}. "Nombre del peticionario: Don José F. Pastor Briones. Denominación del lote: GRANJA CAJAMARCA. Superficie: 101 Has. Con 6,180.00 m². Perímetro: 7,4200.00 mts. Ls. Área cultivada. Diez hectáreas con pastos de yarahua y doce áreas con pastos naturales conservados; el resto en purma con monte bajo (8has). Todo 30 hectáreas. Construcciones: Ninguna, ganadería tampoco" (...)
Acta inicial: Se firmó el día 27 de Junio de 1968 a 08.00 a.m., **Actas de demarcación y de posesión:** Se firmaron el día 05 de Julio de 1968 a 3.30 y 4.00 p.m., respectivamente. Lo resaltante de este medio probatorio se ciñe en la fecha de emisión del documento, así también la fecha en que se firman las respectivos actas, todas datan del año 1968 , entre los meses de Junio, Julio, y fecha final 18 Septiembre [informe Pericial], entonces lo que llama la atención de este despacho Judicial, es la secuencia que se sigue en un trámite administrativo para la obtención de un Título de Propiedad, siendo con carácter precedente e indispensable el informe Pericial, que se supone debe realizarse con fecha anterior al título que se pretende otorgar. De la revisión meticulosa, se observa que el título definitivo de propiedad

presentado por el acusado y que correspondería a un título original, data como fecha de expedición **año 1967**, es decir este título ha sido emitido un año antes a la fecha del Informe Pericial que se necesita como requisito para obtener el título de Propiedad, este hecho en particular, genera duda, referente a la veracidad del Título de propiedad, porque dentro de un contexto lógico no existe posibilidad que se otorgue primero el título de propiedad, y posterior a ello se realice el informe que se requiere para su otorgamiento, no obstante debe proseguirse el estudio de autos.

Ahora, la defensa técnica ha tratado de postular a través del "**Acta de Inspección Ocular**", del 13 de Noviembre de 1974, que el Título de Propiedad si existe, a razón que se plasma en dicha inspección ocular". "(...) nos reunimos en el predio rustico denominado "Granja Cajamarca", de 101 -. 6,180 Has, con Título de propiedad otorgado por el Estado a favor de don José Félix Pastor Briones, ubicado en el Sector de San José Km. 26 (...) procedimos a realizar la inspección ocular correspondiente, con el objeto de verificar la extensión, estado de cultivos, instalaciones, conducción y demás especificaciones: a) Cultivos permanentes: ninguna, b) Cultivos temporales: ninguna; c) Cultivos anuales: ninguno, d) Pastos: ninguno, semovientes: ninguno; instalaciones: ninguno, viviendas: ninguno; Conducción: El predio está abandonado por su propietario y carece de ocupantes". La parte subrayada, de una interpretación literal, nos dice que el padre del acusado seria el propietario del predio rustico "Granja Cajamarca", sin embargo lo especial se suscita en el contenido que se consigna, que no existe ningún tipo de vivienda, es decir no existe personas que habitan en el fundo "Granja Cajamarca". De igual manera en la parte final del documento, se detalla: Dei predio "Granja Cajamarca" por su peticionario José Félix Pastor Briones y carece de ocupantes y no siendo habidos en el lugar el peticionario indicado, el colindante (Parte ilegible), así como el denunciante de nulidad don José Saúl Pereyra, motivo no firma la presente (...)."..La defensa afirma que con este documento se estaría demostrando la existencia del título de propiedad y su legalidad, empero esta Judicatura observa que se trata de un formato, con partes que se rellenan de forma manuscrita. Lo que resalta el abogado defensor del acta de inspección Ocular, es la parte del formato que ya viene inscrito, el cual había de propiedad, empero la parte manuscrita, que es relleno por el que realiza la inspección Ocular, habla de "Peticionante" (ver observación final), y no de

propietario, por tanto decir que con este documento se estaría demostrando la propiedad, no resulta ajustado a la verdad, más aun si el contenido que es rellenado se habla de peticionante. Además de ello debe tenerse en cuenta que en los procedimientos administrativos de titulación, primero se da una inspección ocular. Por tanto esta inspección ocular del 13 de Noviembre de 1974, no denota titularidad, sino por el contrario un pre requisito para el otorgamiento del título, y esto la Judicatura la advierte de los documentos anteriormente valorados, donde en líneas generales se ha especificado que; [Carta N° 1646-2013-GRU-P-DRSAU], "(...) previa inspección Ocular, se determinó el abandono total del predio; es así, que visto el Expediente N° 1701 del año 1967, mediante resolución Directoral N° 4i5-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, se declaró sin lugar, por improcedente la adjudicación solicitada por JOSE FÉLIX PASTOR BRIONES (...)".

Con este pequeño fragmento detallado y las partes subrayadas, se estaría demostrando dos aspectos importantes, primero que la inspección ocular es un pre requisito para el otorgamiento de un título de propiedad, y segundo, que es el derivado de la inspección ocular, que tiene como fecha 25 de Setiembre de 1975, donde se advierte el abandono del terreno, y; en consecuencia se declara improcedente la solicitud del padre del acusado de adjudicación de la "Granja Cajamarca". Mención, aparte la defensa técnica ha presentado otros documentos con la finalidad de postular la veracidad del título de propiedad, entre ellos la [Solicitud de adjudicación del fundo "Granja Cajamarca", de fecha 03 de Julio de 1967, y 08 de Setiembre de 1966,], que a criterio de la Magistratura solo revisten ser solicitudes y no brindan convicción de la veracidad de un documento.

Es decir de todo lo apreciado hasta este estadio argumentativo no se puede concebir que el título definitivo de propiedad N° 1,701, haya sido otorgado en 1967, y que posterior a ello se haga el informe Pericial, el 18/09/1968, así como la Inspección Ocular el 13/11/1974, para el expediente administrativo 1701, que consistía en una especie de verificación con el fin de otorgamiento del título de propiedad, que ha culminado mediante resolución Directoral N° 415-DZ-VVIII-75 de fecha 25 de Setiembre de 1975, donde se declara improcedente la solicitud. Entonces, si el informe pericial y la inspección ocular son necesarios, y; está dentro del trámite de proceso administrativo de titulación, porqué estos documentos se emiten con

posterioridad, y el título con anterioridad, esto es en 1967, existiendo en este extremo contradicción clara de fechas, que dentro de un contexto de interpretación lógico y correcto, enseñan que el "TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD N° 1,701, es FALSO, en tal sentido para esta Judicatura si está probado la existencia de un documento falso, más aun si en el "Acta de Inspección Ocular", se habla de peticionante y no de propietario. Adicional a esta conclusión arribada por esta Magistratura, se tiene en cuenta el fundamento quinto del informe Legal N° 008-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU-DISAFILPA/SFL, que hace hincapié a las formalidades que debe cumplir los documentos de Título de propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura, "Que, en cuanto a las características que tiene todo título de propiedad otorgado, es que estas van suscritas por las autoridades del momento de su expedición, además de existir el espacio para la suscripción de los titulares del predio, además de contener especificaciones técnicas como total de área, sus medidas per/métricas, como : Por El Frente, Por El Fondo, Por La Derecha Y Por La izquierda, para el caso de predios rurales, debe aparecer consignado el nombre del fundo, sector (Caserío o Centro Poblado), en el marco legal también se consigna la ley que autoriza la expedición del título de propiedad (...). Ahora, en comparación al documento presentado por el acusado como Título Definitivo de Propiedad N° 1,701 del año 1967, se observa que este solo contiene; [Numero del título, año, asunto, interesado, nombre del lote, Sector, Departamento, fecha de ingreso y su registro en libro respectivo], no revistiendo las formalidades exigidas por ley, faltando la firma de la autoridad competente que otorga el título, además de no contener las especificaciones técnicas total de área, sus medidas perimétricas, como : Por El Frente, Por El Fondo, Por La Derecha y Por La Izquierda, y por ultimo no se precisa el marco legal que autoriza la expedición del título de propiedad. Por tanto, atendiendo a estas particularidades, de este documento simple, se concluye que es evidente que el Título Definitivo de propiedad N° 1,701, es un documento falso.

En este apartado, incumbe responder la responsabilidad penal de Job Joel Pastor Briones, para ser exactos determinar si este tenía conocimiento del título N° 1701 falso, por tanto a actuado con dolo, para ello se ha valorado las declaraciones de U.G.C (agraviado) y del testigo ofrecido por la defensa técnica Alicia Panduro Rojas [madre del procesado]. Lo más resaltante se detalla del modo siguiente:

a) **U.G.C** (...) ¿cuándo pierde la posesión de ese terreno? el 25 de enero del 2013 mi desalojo, pero primero este señor me ha denunciado a la fiscalía de campo verde por usurpación y daño ¿ya, cuando usted entra a vivir entre el año 2006 y el año 2013 que se produce el desalojo, alguna persona, el imputado, o algún familiar del imputado u otra persona ha ido a la casa suya y le ha dicho esta propiedad, este terreno es propiedad privada? si, en el 2010 ¿quién aparece? el señor, yo no sé cómo se llama ¿el que le dice? él me dice que son dueños ¿dueños de qué? de ese terreno (...), ,

B) Alicia Panduro Rojas ¿señora Alicia el título de propiedad del terreno del KM 26 estaba titulado a nombre de usted y tu esposo, tenía título de propiedad? yo que sepa no, ¿no, tenía título de propiedad el terreno a nombre de tu esposo? bueno, no recuerdo bien ¿fueron los peritos a medir ahí el terreno para sacar el título? no recuerdo señor, no recuerdo bien ¿señora Alicia usted recuerda que han dado un poder a su hijo para que tramita el proceso, el juicio civil del terreno, usted recuerda señora? si mi esposo le dio ¿le dio todos los papeles su esposo a su hijo para que haga el juicio usted recuerda que le han hecho un poder? si, si hemos hecho (...)¿usted recuerda o ha visto en alguna oportunidad el título del fundo "granja Cajamarca" a favor de su esposo y el de usted, vio el título alguna vez? no recuerdo ¿y si le mostrara documentos usted podría reconocer? quizás (muestra el documento) ¿recuerda usted este documento? no recuerdo señorita años ya ha pasado ¿señora usted vivió en el fundo granja Cajamarca KM 26,700 de la carretera Federico Basadre? No hemos vivido...". Ambas testimoniales brindan detalles importantes, en referencia al testimonio del agraviado, se destaca dos momentos, año 2010 cuando **J.J.P.P**, asiste al predio y le dice a U.G.C, que se retire del predio, y año 2013, cuando el acusado demanda el agraviado por "Usurpación". En relación a la declaración de Alicia Panduro Rojas, este testimonio no resulta fructífero en su totalidad, porque la deponente es una persona anciana y no recordaba muchas cosas, pero lo más especial que prepondera esta magistratura es que la madre (testigo) del procesado no recuerda la existencia de un título de propiedad a su favor del fundo "Granja Cajamarca", a pesar que el documento (título de propiedad N°1701, presentado por el procesado se le puso a la vista, indico no recordar, y además señalo que nunca vivieron en el predio, solamente que habrían tenido un guardián. Por

tanto, si concatenamos este testimonio, encontramos que desde la última inspección ocular realizada el día Miércoles 13 de Noviembre de 1974, luego del Informe P.A N° 016-71, en donde se empieza advertir el abandono y falta de construcciones en el referido lote (de fecha 07 de abril de 1971), para la realización de la inspección final, el funcionario da cuenta que el terreno en "cultivos permanentes" no tiene "ninguno", en cultivos temporales, "ninguno", en cultivos anuales, pastos, semoviente, y viviendas, no existe "ninguno", concluye así que "el predio está abandonado", en tal sentido, tiene lógica lo señalado por la testigo, madre del acusado, que nunca vivieron en el lugar, por tal motivo nunca pudieron obtener un título de propiedad, conforme a ello, y a lo claramente señalado por el acusado en el sentido que ninguno de sus hermanos deseó interesarse por este caso, únicamente por su persona, está claro entonces que como integrante del grupo familiar, el acusado nunca residió en el lugar, tampoco sus padres, es así que no encuentra ningún sustento el poder sostener como hijo, que sus padres eran ya propietarios de dicho lugar, además de ello se aprecia el factor tiempo, el que tuvo el acusado para tomar conocimiento de que el título definitivo de propiedad N° 1,701, que tenía en su poder era falso (ya que señala que su padre -fallecido- se lo habría entregado), más aun porque en el presente caso se puede advertir que la conducta del agente se efectuó en diversas circunstancias, ante diferentes personas naturales y jurídicas, en diferentes periodos de tiempo, que posibilitarían la atribución de un hecho, concepto real de averiguación. Más aún si se tiene en cuenta los dichos de la testigo Alicia Panduro Rojas, se concluye que **J.J.P.P.** tenía conocimiento que el título de propiedad que poseía en su poder era falso, y aun a sabiendas de ello ha proseguido en su accionar, por tanto para esta Magistratura no resulta de recibo un desconocimiento sobre la falsedad del documento. Y para ello se agrega el silogismo siguiente que se infiere de los requisitos, expuestos en el informe Legal N° 008-2015-GRU-P-GGR-GRDEDRSAU- DISAFILPA/SFL, que hace hincapié a las formalidades que debe cumplir los documentos de Título de propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura, y si a ello le añadimos la experiencia propia (máximas de experiencia), en el sentido que el acusado **J.J.P.P.**, es una persona de 56 años de edad, que vive en San Martín-Tarapoto, tiene su propiedad en dicho lugar (casa o terreno), que dentro de los requisitos de formalidad debe tener su "Título de propiedad", ello nos quiere

mencionar que el proceso conoce de modo expreso las formalidades de un título de propiedad, entendido ello, es posible que; **¿a pesar del tiempo J.J.P.P, no pudo inferir que el documento que tenía en su poder era falso?**, la respuesta es negativa, toda vez que con todo lo apreciado hasta aquí se observa que **J.J.P.P** *si tenía conocimiento de la falsedad del mismo y prosiguió en su accionar ilícito*, en consecuencia su responsabilidad penal está probada.

De lo esbozado, la Judicatura ha podido apreciar una cuestión jurídica. El Ministerio Público en requerimiento acusatorio, expuesto en alegatos de apertura ha expuesto un concurso real de delitos, prescrito en el artículo 50° del Código Penal, sin embargo esta figura jurídica ha sido variada en audiencia de fecha 03/04/2017, por el fiscal, rectificándose y exponiendo que se trataría de un concurso ideal de delitos, previsto en el artículo 48 del Código penal, que literalmente señala; " Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años". **Sin embargo**, esta Judicatura previa aplicación de este figura jurídica, debe realizar un examen de los hechos imputados a efectos de evidenciar si existe un concurso ideal de delitos, [hechos]: **J.J.P.P**, interpuso una demanda de desalojo de ocupante precario, en representación de su padre José Félix Pastor Briones, contra U.G.C ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde; (...) presentando como medio probatorio un documento falso, título definitivo de propiedad N° 1701, (...) *dicho documento, sirvió para inducir a error al Juez que conoció la causa, quien lo admitió como medio probatorio y valorando/o expidió la sentencia declarando fundada la demanda de Pastor Panduro y ordenó el desalojo de Urbano Cabana* (...). De acuerdo a estos hechos lo que advierte esta⁷ Judicatura es una unidad de acción, la misma que se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que, contemplados aisladamente, colman individualmente las exigencias de un tipo de injusto se valoran sin embargo por el derecho penal desde un punto de vista objetivo del tipo penal. Entonces, atendiendo a esta unidad de acción de los hechos, debemos apreciar cual se acopla al tipo penal imputado de modo exacto:

Si apreciamos ambos tipos penales, y trasladamos esta descripción objetiva, al requerimiento de acusación fiscal, descripción de hechos, se observa que todo está descrito como una acción, existe unidad de acción, y; cual sería esta unidad según los fundamentos expuestos, que **"el acusado presento un documento falso al Juez, para inducir/o a error, con ese error obtuvo una sentencia a su favor"**, encajando este suceso en especial, al delito de "Fraude procesal", y no en el delito de "Falsificación de documentos", si bien ambos tienen similitudes en su planteamiento penal, el delito de falsificación resulta ser en cierto modo genérico, y que da cuenta solo del "Uso de un documento falso", sin embargo el delito de Fraude procesal, engloba, la presentación de un documento fraudulento, que en líneas generales, es FALSO, y es utilizado, para inducir a error a un funcionario público, y; así obtener una resolución favorable. Todo ello se aprecia justamente de la Sentencia emitida en el expediente 2011-00029, de fecha 08/06/2012, fundamento, octavo y décimo segundo, donde tácitamente se indica; **"Octavo:** Que, el demandante con el ánimo de acreditar los fundamentos que expone en su demanda presenta los siguientes documentos; 1) Copia certificada del Título definitivo de propiedad que data del año 1967 a favor del demandante (...). **Décimo Segundo:**

Que, del análisis y evaluación de los hechos y medios probatorios aportados por las partes se llega a la conclusión que el demandante ha acreditado tener la calidad de propietario del inmueble sub litis, en razón a los medios probatorios que acompaña presenta los siguientes (...). En tal sentido lo que se tiene es un "CONCURSO APARENTE DE LEYES". Según ZAFFARRONI, la denominación que utilizó nuestro legislador no es razonable, ya que se trata de supuestos en que una ley desplaza a otra, por lo que es más correcto llamado unidad de la ley, por oposición a la pluralidad de leyes, que tiene lugar en el concurso ideal; advirtiendo que aquella expresión resulta equívoca, ya que se discute si opera una concurrencia o no [6].

MAURACH [7] el concurso aparente de normas se caracteriza porque la concreción de uno de los tipos implica también la de los demás, de modo que entre las figuras en juego hay una que abarca las otras. Su esencia estriba en que el hecho sólo puede ser incluido en un tipo, que es el que el intérprete debe seleccionar; por lo que las figuras restantes retroceden, sin asumir significación alguna, ni para la culpabilidad ni para la pena. Por tanto, en base a estos fundamentos, la Judicatura concluye que solo

corresponde condenar a **J.J.P.P** por el artículo 416 del Código Penal "Fraude procesal", y la absolución por el artículo 427, Segundo párrafo "Uso de documento falsificado.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 21 de abril del año 2017 - ver folios 79 a 81, la defensa técnica del sentenciado **J.J.P.P**, fundamenta su recurso de apelación, reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente: El recurrente ha intervenido en la demanda por Desalojo por Ocupante Precario, contra don U.G.C, ante el Juzgado Mixto de Campo Verde, no a título personal, sino, en nombre y representación de mis señores padres José Félix Pastor Briones y Alicia Panduro Rojas, quienes me proporcionaron todos los instrumentos probatorios, incluyendo el título de propiedad del terreno de mi señor padre, para anexar a la referida demanda, contenida en el Expediente Nro. 029-2011. Siendo ello su persona no se preocupó en indagar la procedencia lícita o ilícita del referido título de propiedad Nro. 1701-67, en la Dirección de Agricultura de Pucallpa, ya que su residencia habitual es la ciudad de Tarapoto, Distrito de Banda del Shilcayo, Departamento de San Martín, solo vino a atender las diligencias iniciales de su señor padre con su representación, por ello no es posible afirmar determinadamente que su persona tenía conocimiento de la falsedad del título de propiedad en cuestión, ya que no había motivos para apersonarse a la Dirección de Agricultura de Ucayali, a solicitar información sobre la existencia o no de dicho documento, en razón que su señor padre que en vida fue, junto a su madre le entregaron el mencionado documento público con un poder notarial para juicio, sin que le quepan dudas del actuar de sus padres y por lo tanto no hay pruebas que el recurrente haya entregado junto con la demanda, sabiendo del origen del documento. La resolución que impugno, afirma que pude haber deducido sobre la falsedad del título de propiedad, pero la validez del documento no puede probarse por deducciones, sino que debe existir pruebas materiales e indiscutibles de tal situación, pues cuando se inició el proceso civil por desalojo no tuvo duda que el título entregado por su señor padre sea falso.

SEXTO.- ABSOLUCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ACTO

DE LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

Por su parte, el Representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicitó que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:

La fiscalía solicita que se confirme la sentencia, venida en grado, toda vez que, está probado el delito cometido por el procesado, que es el de fraude procesal, ya que se ha acreditado con la carta 1646 -2013, donde se señala que el título definitivo de propiedad 1701 del año 1967, no existe, la resolución directoral N° 415 que declara improcedente la adjudicación de dicho terreno toda vez que el terreno de GRANJA CAJAMARCA se encuentra pues sin ser ocupado, así mismo se tiene el informe pericial 1701, de la comisión de la demarcación territorial, el acta inicial y el acta de marcación y de posesión firmadas el 27 de junio y el 5 de julio del año 1968, se tiene pues la copia también del título definitivo de propiedad expedido en el año 1967 , el acta de inspección también prueban fehacientemente que no existe personas que habita en dicho predio o en dicho fundo que es la granja Cajamarca así también se tiene señor magistrado la declaración de la mamá del procesado la señora ALICIA PANDURO ROJAS quien señala en juicio oral, que ella no recordar la existencia de un título de propiedad habiéndose puesto a la vista dicho título y que nunca ellos han vivido en dicho fundo, máximo se tiene en cuenta también lo señalado por el propio procesado de que sus hermanos ninguno de ellos deseaba interesarse, de lo que se colige que el título de propiedad 1701 fue expedido anterior al informe pericial del año 1968 inclusive anterior a la inspección que también se dio en el año 1974, cuando sabemos pues que estos son pre requisito para el otorgamiento de un título de propiedad así mismo se tiene probado que el procesado tenía pleno conocimiento de la falsedad del Título, sin embargo prosiguió con su accionar presentando ante el juzgado mixto de CAMPO VERDE.

SEPTIMO.- PREMISAS NORMATIVAS:

7.1.- El numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancias.

7.2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. -

7.3.- El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, señala: La impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia

impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante¹⁰.

7.4.- El numeral 2 del artículo 409 del Código Procesal Penal, señala: Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no lo anulará, pero serán corregidas. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

7.5.- El numeral 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal, señala: La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

7.6.- El numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que: La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

7.7.- Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

7.8.- La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007- HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

El artículo 416 del Código Penal, señala: El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a

¹⁰ Conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*.

ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

ANALISIS DEL TIPO PENAL:

TIPICIDAD OBJETIVA:

SUJETO ACTIVO.- Autor del fraude procesal puede ser cualquier persona¹¹, por lo que erige un delito común, sustentando en una esfera de libertad organizativa; no obstante, debe señalarse que con propiedad serán los litigantes los que incurren en esta infracción penal, sea en la vía judicial o en la vía administrativa, incluyéndose los Procuradores Públicos así como los representantes del Ministerio Público.

SUJETO PASIVO: El ofendido en este delito es la Administración de Justicia, por tanto el Estado, como titular de la actividad que acontece en la vía judicial y en la vía administrativa.

Se identifica al Juez o al funcionario público, como persona sobre la cual recae el error (engaño), y pudiendo ser perjudicado con los efectos negativos de la conducta criminal, una de las partes en litigio, cuando hablamos de una afectación de índole patrimonial o de otra naturaleza.

MODALIDAD TIPICA.- Primer punto a saber, es lo concerniente al ámbito donde toma lugar la actividad del injusto penal de inducción a error a funcionario o servidor público; debe tratarse de un ámbito donde quien resuelva la materia controvertible, es un funcionario o servidor público.

Dicho lo anterior, en primer plano será el Juez, en el marco de un proceso judicial cognoscitivo, sea contencioso o no contencioso, basta que un ciudadano active el amparo judicial efectivo, sin que exista el emplazamiento a otro. La actividad probatoria puede acontecer en un proceso civil, laboral, comercial, contencioso administrativo, etc., puede tomar lugar en primera instancia o cuando se acuda en vía de impugnación (recurso de nulidad, casación, en acción de revisión, etc.).

Tampoco la jerarquía del órgano jurisdiccional, se incluye al Juzgado de Paz, de Paz Letrado, Juzgado Especializado, Salas Colegiadas y Salas Supremas, no hay duda

¹¹ Así Fontán Balestra, C.; Tratado de Derecho Penal, T. VII, cit., P. 179.

alguna que podamos comprender al Tribunal Constitucional, al Consejo Nacional de la Magistratura y al Jurado Nacional de Elecciones.

Al hablarse de funcionario o servidor público, lógicamente, incluye toda actuación que suceda en un procedimiento administrativo o afuera de aquel, no solo cuando estamos frente a un proceso propiamente dicho, sino también ante una petición del ciudadano frente a la administración, que puede darse en cualquier estamento público, sea un Ministerio, una Municipalidad, Gobierno Regional, Hospital, Registros Públicos, RENIEC, etc., aunque ello incide en la instauración de un procedimiento, necesitándose que la conducta prohibida se encamine a obtener una resolución contraria a ley.

No olvidemos que en la vía procesal civil, pueden solicitarse medidas cautelares fuera del proceso, generando una respuesta judicial, que se expresa en un auto (resolución judicial) tal como se desprende del artículo 636 del CPC.

Lo importante a todo esto es que la falsedad haya de emprenderse para obtener una resolución contraria a ley; en tal sentido, en la fase pre procesal - en la vía criminal, puede tomar lugar perfectamente esta hipótesis del injusto penal.

No es necesario que el procedimiento sea válido o que esté libre de vicios que generan nulidades absolutas o relativas. También en un proceso nulo a anulable puede cometerse el delito de fraude procesal¹², inclusive ante aquel procedimiento avocado por funcionario no competente¹³.

Se diría que el procedimiento civil, se inicia con el emplazamiento de la demanda al demandado y, cuando el juez ha verificado su procedencia, conforme los requisitos de admisibilidad y procedencia, lo que no es tanto así, **basta para ello, que el demandante en su escrito pretenda inducir a error al juzgador, mediando la invocación de hechos, sustentados en medios de prueba fraudulentos.**

El tiempo en el cual es posible dicho delito, comienza con el inicio del procedimiento civil o administrativo, y termina con la providencia del juez, basada en la autoridad de cosa juzgada, que pone término al procedimiento¹⁴.

¹² Castillo Alva, I.L.; El delito de Fraude Procesal, cit., p. 418.

¹³ Así, Manzini, V.; Tratado de Derecho Penal, T. X, cit., p. 264.

¹⁴ Manzini, V.; Tratado de Derecho Penal, T. X, cit., p. 264.

¿Cuáles son los medios que emplea el agente para inducir a error al juzgador o funcionario público? en principio, debe anotarse que se trata de medios fraudulentos o apócrifos, con la suficiente idoneidad para dirigir la voluntad del Juez, incidiendo en el dictado de una resolución contraria a ley; supone todo bagaje de información, lo suficientemente convincente, para incidir en la mente del juzgador y así, generar una postura a favor de dicha prueba, emitiendo una resolución contraria a ley. Lo que debe quedar claro, en todo caso, es que dicho medio de prueba no tiene por qué ser valorado necesariamente por el funcionario o servidor público, lo que es objeto de acriminación es el emprendimiento del agente, de pretender sorprender al juez y no la efectividad concreta del medio fraudulento en el dictado de la resolución ilegal.

Estamos hablando de un engaño, lo que importa el falseamiento de la realidad, es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje, para dar aparecer ciertas características de las cosas, que no se condicen con su verdadera naturaleza¹⁵. Por el engaño se finge lo que no es y se altera la realidad, afectándose el proceso de conocimiento de los hechos. No se trata solo de guardar silencio, de callar o de omitir¹⁶. ¿Qué es el error? Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y otra su apariencia¹⁷.

A tal efecto, lo que el agente emplea, son documentos falsificados, sea total o parcialmente, medios probatorios que han sido confeccionados para tal fin, para acreditar un estado de cosas que no corresponde con la verdadera voluntad de las partes; v.gr., una compraventa ficticia, la sesión falsa de derechos de autor, es decir, todo documento que tienda a probar algo, en otras palabras, que reconozca un derecho, que extinga un derecho o que lo modifique. Es por ello, que la perpetración de este injusto, va generalmente acompañado en concurso, con otros delitos que atenta la Fe pública.

¹⁵ Peña Cabrera Freyre, A.R.; Derecho Penal. Parte Especial, T. II, cit., p. 339.

¹⁶ Castillo Alva, J.L.; El delito de Fraude Procesal, cit., p. 3435.

¹⁷ Peña Cabrera, R.; Tratado de Derecho Penal..., T. II-A, cit., P. 290.

Aspecto importante a destacar, es que el engaño debe ser idónea y apto para inducir en error al funcionario o servidor público; su idoneidad debe ser medida con su objetividad, con la posibilidad de generar un riesgo jurídicamente desaprobado, deben mostrar una cierta peligrosidad objetiva para producir el error, **lo que permite excluir del ámbito de protección de la norma, aquellas argumentaciones subjetivas, que no cuentan con respaldo probatorio o aquellos inocuas e intrascendentes, que deben ser rechazadas de antemano.**

El llamado “Fraude Procesal, manifiesta aquella actividad dirigida a inducir a error al órgano jurisdiccional o funcionario público; importa, por tanto, una conducta de “emprendimiento”, donde la peligrosidad objetiva del comportamiento ha de medirse conforme los medios fraudulentos que emplea el agente para engañar al sujeto público.

Por consiguiente no se trata de un delito de resultado, sino una figura típica de “peligro¹⁸”, de mera conducta, de manera que **no resulta indispensable, para su materialidad típica, que el medio fraudulento consiga su objetivo, es decir, que el destinatario del engaño, (órgano jurisdiccional, funcionario público), emita una resolución ilegal, puede que la falsedad del documento se advierta en el decurso del procedimiento o que se proponga otro medio de prueba, que revele la alteración de los hechos invocados por el agente, situaciones que no cuentan con idoneidad suficiente para enervar la tipicidad penal de la conducta.**

NOVENO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA:

9.1.- El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.

9.2.- El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el ius puniendi, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal.

¹⁸ Así Castillo Alva, J.L.; El delito de Fraude Procesal, cit., p. 433; Frisancho Aparicio, M.; delitos contra la Administración Pública, cit., P. 151; Manzini, V.; Tratado de derecho Penal, T. X, cit., P. 274.

Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados “Principios del Proceso”, cuya observancia garantizará el desarrollo de un “Proceso Debido” en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del Estado.

9.3.- El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizarla subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

9.4. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado **J.J.P.P**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil del acusado.

9.5. En ese orden, en principio es menester indicar, que de la revisión del recurso de apelación, el hoy sentenciado concretamente indica: Que intervino en la demanda por Desalojo por Ocupante Precario, contra don U.G.C, ante el Juzgado Mixto de Campo Verde, no a título personal, sino, en nombre y representación de sus señores padres José Félix Pastor Briones y Alicia Panduro Rojas, quienes le proporcionaron todos los instrumentos probatorios, incluyendo el título de propiedad del terreno, para anexar a la referida demanda, contenida en el Expediente Nro. 029-2011. Siendo ello su persona no se preocupó en indagar la procedencia lícita o ilícita del referido título de propiedad Nro. 1701-67, ya que su residencia habitual es la ciudad de Tarapoto, Distrito de Banda del Shilcayo, Departamento de San Martín, por ello no es posible afirmar que su persona tenía conocimiento de la falsedad del título de propiedad en cuestión, ya que no había motivos para apersonarse a la Dirección de Agricultura de Ucayali, a solicitar información sobre la existencia o no de dicho documento, en razón que su señor padre que en vida fue, junto a su madre le entregaron el mencionado documento público, y por lo tanto no hay pruebas que el recurrente haya entregado junto con la demanda, sabiendo del origen del documento y por lo tanto se

debe absolver; siendo el único cuestionamiento este extremo, entonces los integrantes de ésta Sala Superior analizará si realmente el hoy sentenciado ha actuado con dolo, conciencia y voluntad al anexar a la demanda de desalojo por Ocupante Precario, el título definitivo de Propiedad N° 1,701 del año 1967, falso?, en ese orden de ideas, se tiene a la vista y ha sido oralizado en el juicio oral correspondiente, el título definitivo de Propiedad N° 1,701, en ello solo se observa y ésta plasmado: El número del título 1,701, año 1,967, asunto compra, interesado José Félix Pastor Briones, nombre del lote "Granja Cajamarca", Nro. 71, sector Carretera Km 26, Distrito Calleria, Provincia Coronel Portillo, Departamento Loreto, Exp sup 101, Has 6,180 m2, fecha de ingreso 7 de abril de 1967 y su registro en libro Nro. 67; lo más importante en este documento no aparece la firma de la autoridad competente que otorga el título, de modo que, cualquier ciudadano pudo haberse percatado, que dicho documento no reúne las formalidades que debe cumplir un título de propiedad, más aún el hoy sentenciado en efecto pudo haberse percatado rápidamente sobre la falsedad y/o formalidad que debe cumplir un título de propiedad, en vista de que es una persona de 56 años de edad, vive en San Martín-Tarapoto, tiene su propiedad en dicho lugar, con grado de instrucción superior (bachiller en mecánica automotriz) y por lo tanto tiene pleno conocimiento sobre las formalidades que debe tener un título de propiedad; aunado a ello tenemos la declaración de doña **Alicia Panduro Rojas progenitora del hoy sentenciado, quien ha indicado en el juicio oral correspondiente**, el título de propiedad del terreno del KM 26, no estaba a su nombre ni de su esposo, ni tampoco han vivido en dicho fundo granja Cajamarca KM 26,700 de la carretera Federico Basadre; por otro lado el hoy recurrente ha señalado en su declaración también a nivel del juicio oral, que ninguno de sus hermanos deseó interesarse por este caso, entonces está claro y tenía perfecto conocimiento que los integrantes de su familia incluido el sentenciado nunca residieron en el lugar ya mencionado, por todo ello, analizando en su conjunto llegamos a la conclusión de que el hoy sentenciado **J.J.P.P** si tenía pleno conocimiento que el título de propiedad que poseía en su poder era falso, y aun a sabiendas de ello ha presentado junto con la demanda de desalojo por ocupante precario al juzgado de del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde, con la finalidad de inducir a error al señor Juez para obtener resolución contraria a ley y que en efecto ha obtenido conforme se

precia en la sentencia de fecha ocho de junio del año dos mil doce, por lo tanto no resulta de recibo el desconocimiento sobre la falsedad del documento por parte del hoy sentenciado, quien si bien es cierto señala que solo actuó en la demanda en representación de su señor padre José Félix Pastor Briones, y por lo tanto confió en los documentos entregados por señor padre para adjuntar a la demanda de desalojo por Ocupante Precario; pero mucho más cierto es que presentó un documento que no contaba con firma de ninguna autoridad competente y así se señala en el fundamento quinto del Informe Legal N° 008-2015-GRU-P-GGR-GRDE-DRSAU-DISAFILPA/SFL, en cuanto se refiere a las formalidades que debe cumplir los documentos de Título de propiedad otorgados por el Ministerio de Agricultura, "Que, en cuanto a las características que tiene todo título de propiedad otorgado, es que estas van suscritas por las autoridades del momento de su expedición, y por lo tanto ésta acreditada la comisión del delito de Fraude Procesal y su responsabilidad penal, toda vez que los sujetos activos de éste delito pueden ser, no solo las partes en un proceso judicial, sino también los terceros intervinientes, los apoderados o representantes de ellas¹⁹."

9.6.- Ahora, en cuanto hemos señalado sobre la falsedad del título definitivo de propiedad Nro. 1,701 que ha presentado el hoy sentenciado junto con la demanda de Desalojo por Ocupante Precario, ante el señor Juez del Módulo Básico de Justicia, del Distrito de Campo Verde, conforme también se ha dejado claro en la sentencia recurrida, y por la propia declaración del hoy sentenciado, en efecto interpuso una demanda de Desalojo por Ocupante Precario, en representación de su padre José Félix Pastor Briones, contra U.G.C y se ha llegado a la conclusión de que este documento es falso, en vista de está corroborado con la Carta N° 1646-2013-GRU-P-DRSAU, de fecha 11 de Setiembre de 2013, suscrita por la ing. Celia Isabel Prado Seijas, Directora Regional de la Dirección Regional, Sectorial de Agricultura de Ucayali/Gobierno Regional de Ucayali; donde se señala en la parte pertinente, "...luego de haber realizado la búsqueda en el acervo documentario de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali, **el Título Definitivo de Propiedad N° 1,701 del año 1967, no existe**; pero indica que, existe el Expediente N° 1701 del año 1967, el mismo que se generó por la solicitud del señor JOSE FELIX PASTOR

¹⁹ Cita por Castillo Alva, J.L.; el delito de Fraude Procesal, cit., p. 426 y además así está plasmado en el Expediente Nro. O6—1998—Corte Suprema dela República.

BRIONES, quien solicitó la adjudicación en compra del lote de terreno denominado "Granja Cajamarca", ubicado en el Km 26 de la Carretera Federico Basadre, con una extensión de 101 HA. 6,180 m², con el objeto de dedicarlo a la agricultura y ganadería, el mismo que previa Inspección Ocular, se determinó el abandono total del predio; es así, que visto el Expediente N° 1701 del año 1967, mediante resolución Directoral N° 415- DZ-VVIII-75 de fecha 25 de setiembre de 1975, se declaró sin lugar, por improcedente la adjudicación solicitada por JOSE FELIX PASTOR BRIONES, referente al terreno denominado "Granja Cajamarca"; este documento está robustecido con la Carta Nro. 1440-2014-GRU.-P- DRSAU, de fecha 31 de Julio de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali, suscrito por el abogado Juan Carlos Sánchez Funegra-Director de Asesoría Jurídica, quien indica que; no cuenta en su acervo documentario, con ningún título Definitivo de Propiedad, a favor del Señor José Feliz Pastor Briones, hallándose solo la Resolución Directoral N° 4f5-DZ-VVIII-75, de fecha 25 de setiembre de 1975, la cual declara improcedente la adjudicación solicitada; de igual modo estos dos documentos están corroborados con el oficio Nro. 1723-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 17 de noviembre de 2014, que contiene el Informe Nro. 040-2014-GRU-P-DRSAU-DISAFILPA- PFRC/SF, firmado por el Ingeniero Pablo Fernando Ríos Córdova-Responsable de la Unidad de Saneamiento Físico, quien concluye en similar sentido que los dos oficios ya esgrimidos líneas arriba en referencia al Título definitivo de propiedad Nro. 1,701 del año 1967, precisando que solo existe el expediente con ese número y fecha, donde se solicitaba la adjudicación de la "Granja Cajamarca, la misma que fue declarada improcedente"; entonces de todo lo apreciado hasta este estadio no se puede concebir que el título definitivo de propiedad N° 1,701, haya sido otorgado en 1967, y que posterior a ello se haga el Informe Pericial, el día 18 de setiembre del año 1968, así como la inspección Ocular el día 13 de noviembre del año 1974, para el expediente administrativo 1701, que consistía en una especie de verificación con el fin de otorgamiento del título de propiedad, que ha culminado mediante resolución Directoral Nro. 415-DZ-VVlll-75, de fecha 25 de setiembre de 1975, donde se declara improcedente la solicitud. En conclusión, si el informe pericial y la inspección ocular son necesarios para otorgar título de propiedad y está dentro del

trámite de proceso administrativo de titulación, no pueden ser emitidos estos documentos con posterioridad, y el título de propiedad con anterioridad, esto es en el año 1967, existiendo en este extremo contradicción clara de fechas, de modo que, si está probado que el documento cuestionado es falso.

9.7.- **Siendo ello así**, se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado **J.J.P.P**, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba.

9.8.- En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación del sentenciado recurrente en el evento delictivo imputado.

9.9.- Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

DECIMO: De las Costas.

En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESUELVEN:

1.- CONFIRMAR la sentencia, plasmada en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en el extremo que ha sido **CONDENANDO, J.J.P.P,** como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública — delitos contra la Administración de Justicia, en su modalidad de contra la Función Jurisdiccional, en su forma de **FRAUDE PROCESAL,** en agravio de U.G.C, Gobierno Regional de Ucayali y Poder Judicial; y en consecuencia, se le impuso: A. **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA,** por el mismo periodo de tiempo, con reglas de conducta y se **FIJO,** como reparación civil el monto de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES,** a razón de **MIL QUINIENTOS SOLES,** a favor del agraviado U.G.C; **MIL SOLES** a favor del Poder Judicial y **MIL SOLES** a favor de la Dirección Regional — Sector Agricultura.

2.- DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución.

Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase-

TORRES LOZANO (Pdte)

GUTIERREZ PINEDA

TUESTA

OYARCE

ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fraude Procesal, en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; Campo Verde, 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fraude Procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; Campo Verde, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Fraude Procesal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02605-2016-2-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; Campo Verde, 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.